

El proyecto de Tratado de la Comunidad Económica y Social Centroamericana .

Los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

CONVENCIDOS:

De que las circunstancias económicas y sociales que dieron origen al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y demás instrumentos jurídicos del Programa de Integración regional han variado sensiblemente, lo que a pesar de los logros obtenidos por tales instrumentos obliga a buscar nuevas formas jurídicas que atiendan la situación que prevalece ahora en Centroamérica y su evolución en los años futuros.

PERSUADIDOS:

De que la experiencia obtenida en los últimos años en el proceso de integración regional ha permitido la difusión y arraigo en grandes sectores de la población de la idea de solidaridad que subyace en aquel proceso, lo cual brinda la base necesaria para profundizar y ampliar dicho esquema en beneficio del pueblo centroamericano;

TENIENDO EN CUENTA:

Que si bien el movimiento centroamericano de integración ha logrado significativos avances hacia la creación de una unidad económica, dando lugar a mayores relaciones de interdependencia entre los Estados que la forman, no todos los sectores incluidos en dicho movimiento han recibido el mismo grado de atención y otros han quedado fuera del esquema, por lo que se vuelve de impostergable necesidad la formulación de un nuevo compromiso que haga posible la construcción de la Comunidad Económica y Social Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que la cooperación económica internacional organi-

zada en formas de integración sólo se justifica si se pone al servicio de la persona humana y sus necesidades económicas, sociales y culturales, y que la experiencia centroamericana en este campo ha demostrado que integración y desarrollo son elementos inseparables de una misma unidad de acción;

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos jurídicos que le den forma a la nueva etapa del movimiento integracionista deben dotarse de la adecuada flexibilidad para no interferir con la dinámica inherente a dicho proceso y facilitar más bien el mayor avance del mismo, tanto en lo económico y social como en lo político;

PERSUADIDOS:

De que la Comunidad Económica y Social Centroamericana debe sustentarse en criterios de equidad que permitan a todos y cada uno de los Estados miembros obtener de manera efectiva los beneficios que cabe esperar de un movimiento de tal naturaleza y disminuir, asimismo, las diferencias que se adviertan en el grado de desarrollo de los países, regiones o sectores económicos y sociales;

RESUELTOS:

A crear los órganos, organismos e instituciones que sean necesarios para lograr una acción concertada en todos los campos económicos, sociales y culturales en que ello se requiera para avanzar hacia la reconstrucción de la unidad política centroamericana;

POR TANTO:

Han decidido celebrar el presente Tratado, a cuyo efecto designan a sus respectivos Plenipotenciario, a saber:

PRIMERA PARTE
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I
LOS PRINCIPIOS

CAPITULO I
CREACION, OBJETIVOS
Y AMBITO DE ACCION

ARTICULO I

Creación y gradualidad

Por el presente Tratado las Partes Contratantes crean la Comunidad Económica y Social Centroamericana como una persona jurídica de Derecho Internacional, la cual gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad, especialmente para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, ejercitar derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio.

La Comunidad alcanzará sus objetivos de manera gradual y progresiva, dentro de los plazos que establece este Tratado, o de los menores que fije el órgano máximo de aquélla como resultado de las evaluaciones periódicas que efectúe. En todo caso, las medidas en él previstas deberán adoptarse en un período no superior a veinticinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Instrumento.

ARTICULO 2

Objetivos principales

La Comunidad tiene como objetivos principales:

a) Mejorar el nivel y la calidad de vida y de trabajo del pueblo centroamericano;

b) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo económico y social de los Estados miembros y de la región en su conjunto;

c) Alcanzar, en los términos de este Tratado, la unión económica y social de Centroamérica; y

ch) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones económicas externas.

ARTICULO 3

Objetivos complementarios

La Comunidad propenderá además a lo siguiente:

a) El logro de un desarrollo económico sostenido, y de estructuras equitativas de propiedad agraria y distribución del ingreso;

b) El aumento constante de la productividad y la incorporación al proceso productivo de los grupos marginados de la población;

c) El incremento de los niveles de empleo y la remuneración justa de los trabajadores;

ch) La ampliación de las posibilidades de desarrollo económico y social de los Estados miembros y de las regiones, zonas o sectores menos desarrollados del área, para asegurar la equidad en la participación de los beneficios del desarrollo integrado;

d) El desarrollo ordenado y conjunto de los recursos regionales; y

e) El mejoramiento de las condiciones de alimentación, nutrición, salud, educación y vivienda, especialmente en los sectores de bajos ingresos.

ARTICULO 4

Ambito de acción

Para los fines a que se refieren los dos artículos precedentes, la Comunidad adoptará las acciones necesarias a fin de asegurar:

a) La eliminación de los obstáculos que se oponen a la circulación de personas, mercancías, capitales y a la prestación de servicios, así como el funcionamiento de un sistema arancelario centroamericano de importación y exportación;

b) La coordinación, armonización o uniformidad de las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, en los términos de este Tratado;

c) La organización y fortalecimiento del sistema financiero centroamericano y la canalización del ahorro interno para atender las necesidades del desarrollo; y establecer un régimen que permita prevenir o corregir los desequilibrios que se adviertan en la balanza de pagos de los Estados miembros o de la Comunidad frente al resto del mundo;

ch) La creciente integración física de los Estados miembros y del conjunto de la región, así como el desarrollo ordenado de sus recursos energéticos;

d) La formulación y aplicación de planes o programas regionales de desarrollo económico y social, así como la coordinación o armonización de los que internamente pongan en ejecución los Estados;

e) La atención de situaciones imprevistas de fuerza mayor o de orden coyuntural que afecten o amenacen afectar sensiblemente sus perspectivas de desarrollo; y

f) Cualesquiera otras que se requieran para la consecución de los objetivos del presente Tratado.

ARTICULO 5

Fases del proceso

La gradualidad y progresividad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 comprenderá las acciones necesarias para perfeccionar el mercado común, establecer las uniones aduaneras y monetaria y coordinar, armonizar o uniformar las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, hasta alcanzar la unión económica y social centroamericana.

Salvo que este Tratado disponga expresamente otra cosa, corresponde al Consejo a que se refiere el artículo 11, determinar la forma, plazos y además condiciones para iniciar y ejecutar las acciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 6

Evaluación

Antes de la expiración del plazo de veinticinco años a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1, los Estados miembros procederán a evaluar los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de este Tratado, e iniciarán, en su caso, las negociaciones necesarias para adaptarlo a las nuevas circunstancias o a formas más avanzadas de integración.

ARTICULO 7

Acción solidaria

Los Estados miembros, atendiendo los objetivos de la Comunidad, actuarán de manera solidaria para eliminar los obstáculos que dificulten o impidan a cualquiera de ellos lograr similares o iguales oportunidades de desarrollo y crecimiento.

ARTICULO 8

Acción de cada Estado

Los Estados miembros adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente Tratado, o que tengan su origen en las actuaciones de los órganos de la Comunidad en aplicación del mismo.

Se obligan igualmente a no establecer, convenir ni tomar medida alguna que sea contraria a las normas de este instrumento o que de algún modo obstaculice su aplicación.

También se obligan a adoptar las medidas internas que sean indispensables para asegurar la debida coordinación de sus actividades dentro del proceso de integración económica y social que establece el presente Tratado, así como su eficaz participación en el mismo.



SEGUNDA PARTE

ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD

TITULO I ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

ARTICULO 9

Organos, organismos especiales e instituciones

La Comunidad actuará a través de órganos principales, organismos especiales e instituciones.

Son órganos principales el Consejo, la Comisión y el Tribunal.

Son organismos especiales el Consejo Monetario Centroamericano y el Banco Centroamericano de Integración Económica.

Son instituciones: el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI); la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA); la Comisión Técnica de Telecomunicaciones Centroamericana (COMTELCA); la Comisión Centroamericana de Autoridades Portuarias (COCAAP); y las demás previstas en este Tratado o en sus instrumentos complementarios o derivados o que cree el Consejo de conformidad con aquél.

También podrán formar parte de la estructura orgánica de la Comunidad otras instituciones regionales existentes de carácter público, en que participen los cinco Estados miembros. Para tales efectos la Comisión y las autoridades competentes de dichas entidades, a iniciativa de aquella o de éstas, podrán celebrar los acuerdos que hagan factible la actuación de tales instituciones dentro del marco jurídico de la Comunidad.

ARTICULO 10

Competencias

Los órganos, organismos especiales y las instituciones de la Comunidad tendrán la competencia y actuarán dentro de los límites de las atribuciones que les confiera el presente Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados.

TITULO II ORGANOS PRINCIPALES

CAPITULO I EL CONSEJO

ARTICULO 11

Naturaleza y funciones

El Consejo es el órgano máximo de la Comunidad y a él corresponde dirigir las políticas y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Tratado, en la forma y oportunidad que el mismo instrumento determina.

ARTICULO 12

Composición

El Consejo se integrará con los titulares de los Ministerios de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el Derecho interno, los asuntos a tratar en cada reunión.

También podrá integrarse con representantes especiales, acreditados en forma permanente o para tratar asuntos específicos, quienes deberán ser funcionarios públicos.

Cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a considerar, el Consejo podrá constituirse con los titulares de más de un ramo ministerial, o con éstos y los representantes a que se refiere el párrafo anterior.

Los miembros del Consejo, por el hecho de su designación, se entienden plenamente facultados para participar en las deliberaciones y adoptar las decisiones que correspondan.

ARTICULO 13

Atribuciones

Corresponde al Consejo:

a) Adoptar, en la forma prevista en este Tratado, los mecanismos y medidas necesarias para llevar a la práctica las políticas y demás compromisos contenidos en dicho instrumento;

b) Crear y mantener un sistema permanente de coordinación entre los órganos, organismos especiales e institu-

ciones de la Comunidad, adoptando las medidas y mecanismos adecuados para garantizar su funcionamiento armónico y eficiente;

c) Evaluar periódicamente los resultados de la aplicación de este instrumento, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios que se deriven de la integración económica y social; y adoptar, si la situación lo amerita, las medidas correctivas pertinentes;

ch) Concertar en las materias relacionadas con este Tratado y de conformidad con el mismo, la acción de los Estados miembros frente a los problemas externos que afecten a cualquiera de ellos y cuando éstos lo consideren conveniente, su participación en reuniones u organismos internacionales de carácter económico y social;

d) Instar a la Comisión para que ésta le formule propuestas sobre cualquiera de las materias que el presente Tratado pone bajo la competencia del Consejo;

e) Decidir, en casos excepcionales y sin necesidad de propuesta de la Comisión, sobre cualquier asunto de carácter grave y urgente relacionado con el cumplimiento de los objetivos de la Comunidad, dentro del marco de legalidad establecido por el presente Tratado;

f) Impartir instrucciones, de conformidad con este Tratado, a los demás órganos e instituciones de la Comunidad con excepción del Tribunal;

g) Nombrar, aceptar la renuncia o remover, conforme este Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados, a los miembros del Tribunal y de la Comisión y demás funcionarios que le corresponda;

h) Aprobar los presupuestos anuales de los órganos principales e instituciones de la Comunidad y determinar las fuentes de los respectivos recursos; así como el del Consejo Monetario Centroamericano, cuando sea financiado con recursos de aquélla;

i) Examinar, a los efectos del inciso c), anterior, los informes que anualmente le rindan los demás órganos e instituciones de la Comunidad, con excepción del Tribunal;

j) Informar a los Jefes de Estado acerca de la marcha de la Comunidad;

k) Crear las instituciones y mecanismos que sean indispensables para asegurar el adecuado desarrollo de la Comunidad;

l) Dictar su propio reglamento interno; y

ll) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere este Tratado y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

ARTICULO 14

Reunión de los Jefes de Estado

El Consejo será el órgano competente para coordinar las reuniones que los Jefes de Estado centroamericanos decidan celebrar a fin de asegurar la consecución de los objetivos de la Comunidad.

ARTICULO 15

Presidencia

Habrà una Presidencia del Consejo cuyo desempeño le corresponderà a cada Estado miembro por un año. Dicha función será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los países.

ARTICULO 16

Reuniones

El Consejo celebrará cada año cuantas reuniones sean necesarias y será convocado por su Presidente o la Comisión, bien sea por iniciativa de ésta o de cualquiera de los miembros de aquél. La asistencia a las reuniones es obligatoria.

ARTICULO 17

Sede de las reuniones

El Consejo celebrará sus reuniones en la sede de la Comisión, pero podrá efectuarlas fuera de ésta cuando lo juzgue conveniente.

ARTICULO 18

Votación

El Consejo adoptará sus decisiones mediante el voto afirmativo unánime de sus integrantes, salvo que otras normas del presente Tratado o de sus instrumentos complementarios o derivados establezcan una forma distinta para adoptar decisiones.

Cada Estado miembro tendrá derecho a un voto cualquiera que sea el número de funcionarios que lo representen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. En ningún caso los votos podrán sujetarse a plazo, modo o condición.

ARTICULO 19

Modificación del sistema de votación

El sistema de adopción de decisiones por unanimidad de votos establecido en el artículo anterior, podrá ser modificado por el Consejo, en la oportunidad que estime conveniente, tomando en cuenta la naturaleza y carácter de los asuntos a resolver y la necesidad de asegurar el avance, en sus distintos sectores, de la Comunidad Económica y Social Centroamericana. Tal modificación, sin embargo, no podrá afectar la unanimidad establecida expresamente en otras disposiciones de este Tratado o en sus instrumentos complementarios o derivados.

ARTICULO 20

Actuación del Consejo ante propuestas de la Comisión

El Consejo considerará las propuestas que le formule la Comisión en la reunión en cuyo temario provisional figuren.

Si las propuestas de la Comisión fueren rechazadas, el Consejo, de estimarlo pertinente, las devolverá a aquel órgano para que las reformule o las haga objeto de nuevo estudio. No obstante, el Consejo podrá aprobar con modificaciones una propuesta de la Comisión resolviendo por unanimidad, aun cuando este sistema de votación se hubiere variado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 de este Tratado.

SECCION UNICA CONTRALORIA DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 21

Naturaleza y funciones

La Comunidad contará con una Contraloría que actuará con absoluta independencia de funciones y será responsable exclusivamente ante el Consejo.

Corresponde a la Contraloría fiscalizar los ingresos, egresos y demás aspectos financieros de los órganos e instituciones de la Comunidad; vigilar la correcta ejecución de sus respectivos presupuestos y verificar la ejecución de aquellos programas de trabajo que le indique el Consejo. Su función fiscalizadora se extiende a toda persona que tenga a su cargo la custodia y manejo de fondos u otros bienes de la Comunidad, a excepción de los organismos especiales, en tanto ellos no sean financiados con recursos comunitarios.

ARTICULO 22

Organización

La Contraloría de la Comunidad estará a cargo de un Contralor y un Sub-contralor que nombrará el Consejo por períodos de seis años.

El Contralor y Sub-contralor deberán ser nacionales de cualquiera de los países centroamericanos, poseer título académico y experiencia que los capacite para ejercer dicha función, ser de reconocida honorabilidad y solvencia, y reunir los demás requisitos que exija el respectivo reglamento.

La organización y funcionamiento interno de la Contraloría serán determinadas por el reglamento que para el efecto apruebe el Consejo a propuesta del Contralor.

Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de este Tratado será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta norma y al personal de la Contraloría.

ARTICULO 23

Remoción



El Contralor y el Sub-contralor sólo podrán ser removidos por el Consejo por incompetencia en el cumplimiento de sus funciones, o si dejan de responder a las condiciones para el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 24

Presupuesto

La Contraloría contará con un presupuesto propio, el cual será aprobado por el Consejo, a propuesta del Contralor.

CAPITULO II LA COMISION

ARTICULO 25

Naturaleza, funciones y sede

La Comisión es el órgano técnico y administrativo de la Comunidad y, en consecuencia, a ella corresponde adoptar o procurar que se adopten, dentro del marco del presente Tratado, las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento y desarrollo progresivo de la Comunidad. A estos efectos, dispondrá de poder propio de iniciativa o de decisión, en su caso.

La Comisión funcionará en forma permanente y continúa y su sede será la Ciudad de -----, República de-----

ARTICULO 26

Atribuciones

Corresponde a la Comisión:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de este Tratado, sus instrumentos complementarios o derivados, y las decisiones que adopte el Consejo;

b) Formular propuestas al Consejo encaminadas a facilitar o acelerar el cumplimiento de los objetivos de la Comunidad;

c) Proponer al Consejo los planes o programas regionales a que se refiere el presente Tratado;

ch) Realizar los trabajos y estudios que le encomiende el Consejo y los demás que estime necesarios, dentro del ámbito de su competencia, para alcanzar los fines del presente Tratado;

d) Coordinar dentro del sistema a que se refiere el literal b) del artículo 13, la acción de los demás órganos, organismos especiales e instituciones de la Comunidad;

e) Servir como medio de comunicación entre el Consejo y los gobiernos de los Estados miembros, así como entre aquél y los demás órganos, organismos especiales e instituciones de la Comunidad;

f) Establecer y mantener un sistema de información y consulta con los gobiernos, y prevenir a éstos o al Consejo sobre cualquier situación que pudiera causar grave perjuicio a los intereses de la Comunidad;

g) Someter al Consejo un informe anual sobre la situación económica y social de la Comunidad y su funcionamiento;

h) Establecer las comisiones, comités, grupos de trabajo y demás mecanismos similares que considere convenientes para el mejor desempeño de sus labores y, especialmente, para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo socio-económico de los países y el proceso de integración, y consultar su criterio;

i) Participar con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo;

j) Organizar, de conformidad con su reglamento interno, sus servicios técnicos y administrativos y proporcionar al Consejo los de Secretaría necesarios para sus reuniones;

k) Aprobar y modificar su reglamento interno;

l) Elaborar su propio presupuesto y el del Consejo y someterlos a la aprobación de este último;

ll) Trasladar al Consejo, con sus observaciones, los presupuestos de los demás órganos e instituciones de la Comunidad;

m) Formular su programa anual de labores;

n) Presentar al Consejo el informe anual de sus actividades; y

ñ) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiera este Tratado y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

ARTICULO 27

Composición

La Comisión estará integrada por cinco miembros,

nacionales de cada uno de los Estados que forman la Comunidad, quienes serán nombrados por el Consejo de entre una terna que cada gobierno propondrá para dichos efectos.

ARTICULO 28

Variación en el número de miembros

El Consejo, en reunión especialmente convocada al efecto y por unanimidad, podrá variar el número de componentes de la Comisión cuando así se justifique en razón del progreso logrado en la coordinación o uniformidad de las políticas económicas y sociales de los Estados y de los avances alcanzados por la Comunidad Económica y Social Centroamericana.

ARTICULO 29

Quórum

La Comisión sólo podrá sesionar válidamente cuando esté presente, según los casos, el número de miembros que establezca su propio reglamento.

ARTICULO 30

Calidades de los miembros

Los miembros de la Comisión deberán ser personas de experiencia en la integración centroamericana, y poseer el más alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

ARTICULO 31

Duración en el cargo

Los miembros de la Comisión durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

No obstante lo anterior, dos de los miembros de la Comisión inicialmente constituida durarán tres años en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reelectos. Los sustitutos o los miembros que resulten reelectos quedarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

La determinación de los miembros que sólo durarán tres años en el ejercicio de sus funciones se hará por sorteo.

ARTICULO 32

Asignación de responsabilidades

Cada miembro de la Comisión tendrá a su cargo la dirección de uno o más de los campos de acción de la Comunidad que, de acuerdo con el presente Tratado, corresponden a dicho órgano.

Esta distribución de funciones deberá asegurar el impulso permanente y coordinado de las labores de la Comisión, especialmente en materia cultural, social y económica. Deberá, asimismo, hacer posible que se actúe con igual intensidad en cada una de las materias mencionadas.

El reglamento interno de la Comisión determinará la

forma y medios para el efectivo cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

ARTICULO 33

Independencia y carácter regional de los funcionarios

Los miembros de la Comisión y el personal que se halle a su servicio actuarán únicamente tomando en cuenta el interés de la Comunidad, y no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno. Se abstendrán, además, de actuar de manera incompatible con su condición de funcionarios regionales, responsables únicamente ante la Comunidad.

Cada uno de los Estados miembros se obliga a respetar el carácter exclusivamente comunitario de las funciones de los miembros de la Comisión y del personal de la misma, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 34

Incompatibilidad de funciones

Los miembros de la Comisión no podrán ejercer, durante el período de sus funciones, ninguna otra actividad profesional.

ARTICULO 35

Causales y procedimientos de cesantía

Cualquier miembro de la Comisión que deje de responder a las condiciones necesarias para el ejercicio de su cargo, o que cometa una falta grave, podrá ser removido por el Consejo, previo dictamen afirmativo del Tribunal.

En tanto el Tribunal no se pronuncie, el Consejo, por unanimidad, podrá suspenderlo en sus funciones.

ARTICULO 36

Sustitución

En caso de defunción, incapacidad permanente o renuncia de cualquiera de los miembros de la Comisión, se procederá a sustituirlo en la forma que establece el artículo 27. El nuevo miembro terminará el período de su antecesor.

El reglamento determinará lo relativo a la sustitución de cualquier miembro en caso de ausencia temporal.

ARTICULO 37

Presidencia de la Comisión y representación legal de la Comunidad

La Comisión nombrará de entre sus miembros, en forma rotativa, un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la Comisión es el más alto funcionario administrativo de dicho órgano y tendrá la representa-

ción legal de la Comunidad. Podrá actuar por medio de mandatario debidamente acreditado, de conformidad con lo que disponga el Reglamento interno.

Además de las funciones que le atribuya el reglamento, el Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste.

ARTICULO 38

Sistema de votación

La Comisión adoptará sus decisiones procurando el consenso de los miembros que formen el quórum. De no lograrse dicho consenso el asunto de que se trate será sometido nuevamente a consideración de la Comisión en una reunión Jistinta, en cuyo caso la decisión podrá adoptarse con el voto concurrente de por lo menos la mayoría simple de sus miembros. El respectivo reglamento determinará los casos en que se requiera una mayoría especial. No se considerará la abstención como voto negativo a fin de tomar la respectiva decisión.

ARTICULO 39

Nombramiento del personal

El personal de la Comisión será nombrado, promovido o removido por el Presidente de la misma conforme el respectivo reglamento. En su contratación, dicho funcionario tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia e integridad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con estos criterios, que en la distribución de los cargos haya el mayor equilibrio posible respecto de las nacionalidades centroamericanas.

ARTICULO 40

Cooperación técnica y financiera

La Comisión podrá, de conformidad con los programas y presupuestos anuales aprobados por el Consejo, solicitar y obtener a cualquier título cooperación técnica de organismos o instituciones nacionales, regionales, internacionales o extranjeras. Los programas de cooperación técnica menores de un año podrán ser aprobados por la Comisión, informando de ello al Consejo.

Podrá, asimismo, celebrar acuerdos de cooperación financiera para la Comunidad, los cuales, en todo caso, deberán ser previamente aprobados por el Consejo.

El financiamiento de los gastos de operación de los órganos principales deberá efectuarse exclusivamente con fondos comunitarios.

ARTICULO 41

Suministro de información

Los gobiernos de los Estados miembros, así como las autoridades de cualquier institución autónoma o descentralizada de éstos, se obligan a suministrar a la Comisión la información, estudios o datos que ella requiera para cumplir

las atribuciones que le impone el presente Tratado y sus instrumentos derivados o complementarios, con excepción de aquéllos que el Derecho interno califique de confidenciales.

SECCION UNICA COMITE ECONOMICO Y SOCIAL

ARTICULO 42

Naturaleza y composición

La Comisión será auxiliada por un Comité Económico y Social permanente de carácter exclusivamente consultivo.

Dicho Comité se integrará con representantes de los sectores no gubernamentales, especialmente empresarios y trabajadores.

ARTICULO 43

Funciones

El Comité será el principal enlace entre la Comisión y los sectores no gubernamentales a que se refiere el artículo anterior, y a él corresponde evacuar las consultas que, de conformidad con este Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados, esté obligada a formularle la Comisión, así como las que dicho órgano le plantee cuando lo considere pertinente.

El Comité podrá organizar sub-comités o grupos de trabajo para tratar asuntos específicos, los cuales no podrán ser consultados con independencia de aquel.

ARTICULO 44

Plazos

La Comisión, cuando lo estime necesario, podrá señalar al Comité el plazo dentro del cual debe emitir sus opiniones. Vencido este término sin haberse evacuado la consulta, la Comisión, según sea el caso, podrá formular la respectiva propuesta a adoptar la resolución de que se trate.

ARTICULO 45

Organización y funcionamiento

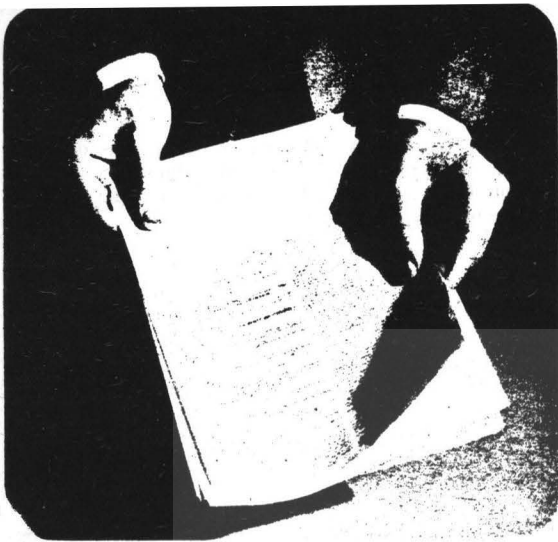
La organización y funcionamiento del Comité Económico y Social serán objeto de un reglamento especial que aprobará la Comisión a propuesta de aquél.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO Y LA COMISION

ARTICULO 46

Naturaleza de las decisiones

El Consejo manifestará su voluntad por medio de decretos y acuerdos comunitarios y la Comisión a través de propuestas y resoluciones. Esta, además, podrá emitir dictámenes



menes y formular recomendaciones cuyo cumplimiento no será obligatorio.

Los decretos comunitarios tienen carácter general, son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada uno de los Estados miembros.

Los actos distintos de los previstos en el párrafo anterior se formalizarán por medio de acuerdos comunitarios.

Las propuestas sólo podrán ser hechas al Consejo. Las resoluciones versarán sobre actos que, conforme al presente Tratado, sean de competencia exclusiva de la Comisión o le hubiesen sido delegadas por el Consejo. Tales resoluciones serán de carácter obligatorio tanto para los Estados como para los particulares, o sólo para los primeros o los segundos.

ARTICULO 47

Vigencia

Los decretos y acuerdos comunitarios deberán ser motivados y entrarán en vigor veinte días calendario después de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad o en la fecha que ellos mismos establezcan.

Las resoluciones también serán motivadas y surtirán efecto desde la fecha de su notificación o, en su caso, al vencimiento de los términos a que se refiere el párrafo anterior.

No obstante, si de conformidad con el Derecho interno de los Estados miembros los decretos y acuerdos comunitarios o las resoluciones requieren para su puesta en vigor de un acto legislativo o de otra naturaleza igualmente obligatorio por parte de cualquiera de aquellos, el Poder u Organismo Ejecutivo correspondiente adoptará cuanto antes las decisiones que le competan o, en su caso, someterá de inmediato el asunto a la autoridad que corresponda, la que conocerá del mismo con prioridad respecto de cualquier otra materia.

Cumplidos los requisitos del Derecho interno, los actos de que se trate se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad y entrarán en vigor conforme a lo que se establece en el primer párrafo de este artículo

ARTICULO 48

Derecho interno y Derecho comunitario

En caso de oposición entre una norma de Derecho interno de cualquiera de los Estados miembros y un acto obligatorio emanado del Consejo o de la Comisión, se estará a lo que dicho acto disponga.

Si tal incompatibilidad pudiera tener lugar con disposiciones constitucionales, el Consejo o la Comisión, antes de adoptar la decisión del caso, consultarán el parecer del órgano nacional competente acerca de la constitucionalidad de la medida o adecuarán ésta al orden constitucional de que se trate.

Los Poderes u Organismos Ejecutivos de los Estados miembros se obligan a procurar las reformas constitucionales que hagan posible la aplicación del presente Instrumento sin obstáculos de esa naturaleza.

ARTICULO 49

Ejecución de las decisiones que crean obligaciones pecuniarias

Las decisiones firmes del Consejo o de la Comisión, debidamente certificadas por el órgano competente de la Comunidad, que establezcan una obligación pecuniaria a cargo de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que no sea un Estado, constituyen título ejecutivo.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil del Estado en cuyo territorio se debe efectuar.

CAPITULO IV TRIBUNAL DE LA COMUNIDAD

SECCION I ORGANIZACION

ARTICULO 50

Creación y composición

Para asegurar el imperio del Derecho en la Comunidad, en lo que se refiere a la interpretación y aplicación uniformes del presente Tratado y de sus instrumentos complementarios o derivados, se crea un Tribunal compuesto por cinco Magistrados, uno por cada Estado miembro, con su respectivo suplente, que nombrará el Consejo. Para este propósito, dicho órgano se integrará con los Ministros de Relaciones Exteriores de cada Estado miembro.

La sede del Tribunal será la Ciudad de-----
República de-----

ARTICULO 51

Calidades

Los Magistrados deben ser personas de absoluta solvencia moral, nacionales de los Estados miembros y reunir

las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales.

ARTICULO 52

Duración

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y continuarán en el desempeño de los mismos por períodos iguales, salvo que al vencimiento de cualquiera de éstos, el Consejo resuelva por unanimidad lo contrario.

ARTICULO 53

Designación

Los Magistrados propietarios y suplentes serán nombrados por decisión unánime del Consejo, de entre temas que le propondrán, separadamente, la Corte Suprema de Justicia, y el Colegio de Abogados o entidad equivalente de cada país.

Los procedimientos y demás normas relativas a dichos nombramientos figurarán en el Estatuto del Tribunal. Sin embargo, para la primera designación el Consejo decidirá el procedimiento que estime conveniente.

ARTICULO 54

Toma de posesión

El Consejo, inmediatamente después de efectuados los nombramientos, convocará a los Magistrados designados a una reunión extraordinaria y pública para darles posesión de sus cargos y tomarles el juramento de ejercer sus funciones con plena imparcialidad y conciencia.

ARTICULO 55

Remoción

Los Magistrados no podrán ser removidos, ni perder sus privilegios e inmunidades, salvo en caso de incurrir en faltas graves que deberá señalar el Estatuto del Tribunal o si dejan de ocurrir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus cargos. La remoción se producirá por decisión unánime del Consejo, constituido en la forma que establece el artículo 50, previa audiencia al Magistrado de que se trate y dictamen del Tribunal, integrado en este caso con el suplente respectivo.

ARTICULO 56

Independencia de funciones

Los Magistrados tendrán plena independencia en el ejercicio de sus funciones y durante el período de su gestión no podrán desempeñar ninguna otra actividad profesional. Se abstendrán, asimismo, de realizar cualquier acción incompatible con el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 57

Presidencia

Los Magistrados propietarios designarán de entre ellos un Presidente del Tribunal, quien durará un año en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto. La designación se hará por mayoría simple.

ARTICULO 58

Estatuto del Tribunal

El Consejo, a propuesta que el Tribunal deberá formularle dentro de los tres meses siguientes a su instalación, emitirá el Estatuto que regirá la organización y funcionamiento de dicho Tribunal, así como los procedimientos a que se sujetará el ejercicio de las acciones previstas en el presente Tratado.

Las modificaciones al mencionado Estatuto se adoptarán igualmente por el Consejo a propuesta del Tribunal.

Los Magistrados deberán estar presentes en las reuniones que el Consejo celebre para conocer lo relativo al Estatuto, con voz pero sin voto.

ARTICULO 59

Reglamento interno

El Tribunal aprobará su reglamento interno y organizará sus servicios técnicos y administrativos.

SECCION II COMPETENCIA

ARTICULO 60

Competencia

El Tribunal es competente para:

a) Decidir sobre la legalidad de los actos emanados de los demás órganos principales, organismos especiales e instituciones de la Comunidad, que tengan poder vinculativo de conformidad con el presente Tratado, y respecto de la legalidad de las acciones u omisiones de los Estados miembros en relación con las obligaciones que les impone aquél y sus instrumentos derivados o complementarios.

b) Resolver los diferendos entre los Estados miembros, en materias relacionadas con el presente Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados, cuando dichos diferendos le sean sometidos en virtud de compromiso;

c) Resolver, en virtud de cláusula compromisoria, las cuestiones que suscite la aplicación o interpretación de cualquier convenio o contrato de Derecho público o privado suscrito por la Comunidad o por cuenta de ésta;

ch) Resolver los recursos por incompetencia, infracción de formas sustanciales, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica comunitaria, o por abuso o desviación de poder, de los demás órganos, organismos especiales e instituciones de la Comunidad.

d) Conocer de las acciones relativas a la reparación de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 285.

e) Dictar, en los asuntos que le sean sometidos y cuando lo considere conveniente, las medidas precautorias o provisionales que el caso amerite; y

f) Ejercer las demás competencias que resulten del presente Tratado y de sus instrumentos complementarios o derivados.

ARTICULO 61

Interpretación del Convenio Constitutivo del BCIE

No obstante lo dispuesto en los literales a) y ch) del artículo anterior, queda en vigor el procedimiento administrativo que sobre interpretación del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica establece el artículo 25 de dicho Convenio, reformándose tal precepto en el sentido de que la decisión de la Asamblea de Gobernadores es susceptible de recurso ante el Tribunal de la Comunidad. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer de las situaciones a que se refiere el artículo 26 del citado Convenio Constitutivo.

Las acciones judiciales que los particulares entablen contra el Banco se regirán por lo que dispone el artículo 28 de su Convenio Constitutivo.

ARTICULO 62

Competencia de los tribunales nacionales

Los tribunales de justicia competentes de cada Estado miembro conocerán en forma exclusiva de las acciones que ejerciten las personas naturales o jurídicas a quienes afecte el incumplimiento, por parte del respectivo Estado, de las normas que conforman la estructura jurídica de la Comunidad.

Dichos tribunales conocerán, asimismo, de las controversias en que la Comunidad actúe como persona de Derecho privado, salvo que dicha competencia esté reservada al Tribunal de la Comunidad de conformidad con este Tratado.



ARTICULO 63

Interpretación prejudicial

Los tribunales de justicia de los Estados miembros que conozcan de un litigio para cuya solución se requiera aplicar cualquier norma de la estructura jurídica de la Comunidad, antes de emitir sentencia deberán solicitar la opinión del Tribunal de la Comunidad acerca de la interpretación del precepto de que se trate. Los fallos que sean susceptibles de resolver en forma definitiva el litigio se ajustarán a dicha interpretación.

ARTICULO 64

Fuerza ejecutiva de las sentencias

Las sentencias firmes que dicte el Tribunal de la Comunidad o los Tribunales nacionales competentes sobre materias reguladas por este Tratado o por sus instrumentos complementarios o derivados, tendrán fuerza ejecutiva en los Estados miembros.

Para tal efecto no será exigible más requisito que la certificación de la respectiva sentencia.

ARTICULO 65

Falta de acción de los órganos

Cuando en violación del presente Tratado el Consejo o la Comisión se abstengan de realizar un acto obligatorio en virtud de aquel instrumento, los Estados miembros y, en su caso, cualquiera de aquellos órganos podrán acudir al Tribunal para que compruebe la violación producida. Esta acción sólo procederá si previamente se hubiere instado la actuación del órgano de que se trate y después de transcurridos dos meses de dicho requerimiento.

Las personas naturales o jurídicas podrán también ejercitar esta acción, en las condiciones previstas en el párrafo precedente, cuando se trate de actuaciones que les concierna directa e individualmente.

ARTICULO 66

Ampliación de competencia

Los Estados miembros, cuando lo consideren oportuno y conveniente, podrán ampliar, a través del Consejo y por unanimidad, las competencias del Tribunal de la Comunidad y convertirlo, para todos los efectos, en Tribunal de plena jurisdicción.

ARTICULO 67

Aplicación exclusiva del Tratado

Los Estados miembros se obligan a someter los diferendos que se susciten entre ellos por razón de la interpretación o aplicación del presente Tratado y demás normas comunitarias, a las formas de solución previstas en este instrumento.

SECCION III NULIDAD DE LOS ACTOS COMUNITARIOS

ARTICULO 68

Procedimiento de nulidad

Para los efectos de los literales a) y ch) del artículo 60 de este Tratado, los Estados miembros, el Consejo o la Comisión, podrán interponer ante el Tribunal el correspondiente recurso de nulidad.

También podrán ejercitar esta acción las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por una decisión de los órganos comunitarios, que les concierna directa e individualmente, aun cuando aquélla tenga carácter general.

En todo caso, estas acciones deberán ser iniciadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la decisión respectiva.

ARTICULO 69

Efecto de ilegalidad

Cuando el Tribunal se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, lo declarará nulo y sin ningún valor.

ARTICULO 70

Cumplimiento de las sentencias

El órgano, organismo especial o la institución responsable del acto anulado o cuya omisión se hubiere declarado contraria a este Tratado, estará obligado a tomar las disposiciones del caso para cumplir la sentencia del Tribunal.

ARTICULO 71

Efecto suspensivo

Las acciones que se ejerciten ante el Tribunal no producirán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la suspensión del acto impugnado cuando estime que así lo requieren las circunstancias.

SECCION IV INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS

ARTICULO 72

Procedimiento iniciado por la Comisión

Si la Comisión considera que un Estado miembro ha faltado a cualquiera de las obligaciones que le corresponden por este Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados, así lo hará saber al Estado de que se trate y fijará un término prudencial para la presentación de las correspondientes observaciones.

Transcurrido dicho término, la Comisión emitirá un dictamen motivado. De no conformarse el Estado con dicho dictamen, la Comisión podrá recurrir al Tribunal en el plazo por ella establecido.

No obstante el procedimiento anterior, la Comisión podrá acudir directamente al Tribunal cuando se trate de situaciones especialmente graves que causen o sean susceptibles de causar a muy corto plazo serios perjuicios. Estas situaciones serán previstas reglamentariamente.

ARTICULO 73

Procedimiento iniciado por los Estados

Cualquier Estado podrá recurrir al Tribunal cuando considere que otro Estado miembro ha incurrido en incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que le corresponden por este Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados.

En este caso se procederá de la siguiente manera:

a) Antes de acudir al Tribunal, el Estado denunciante deberá hacer del conocimiento de la Comisión los hechos y fundamentos de derecho en que se base;

b) La Comisión oír a los Estados interesados y emitirá un dictamen motivado, fijándoles un plazo para que manifiesten su conformidad o no con dicho dictamen;

c) Si cualquiera de los Estados interesados no estuviere conforme con el dictamen de la Comisión, podrá acudir al Tribunal dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el literal anterior;

ch) Si la Comisión no emite su dictamen en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que los hechos fueron puestos en su conocimiento, la falta de dictamen no impedirá acudir al Tribunal. Esta acción deberá intentarse también dentro de tres meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo que se señala a la Comisión para emitir dictamen.

TITULO III ORGANISMOS ESPECIALES

CAPITULO I CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO*

ARTICULO 74

Naturaleza y funciones

Corresponde al Consejo Monetario Centroamericano, en los términos de este Tratado, administrar la zona monetaria; ejecutar las medidas de política monetaria establecidas en dicho convenio o que determine el Consejo; adoptar, o procurar que se adopten, las decisiones, mecanismos e instrumentos tendientes a alcanzar la Unión Monetaria y, en general, ejercer las demás funciones que le asigne el presente Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados.

El Consejo Monetario gozará de personalidad jurídica en cada uno de los Estados miembros.

* *Sobre este Capítulo el Representante de Costa Rica dejó constancia de su posición, en la forma que aparece en el Informe del Comité.*

ARTICULO 75

Composición

El Consejo Monetario Centroamericano lo integran los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Miembros debiendo cada uno de dichos bancos nombrar un alterno. El Consejo Monetario dispondrá de una Secretaría Ejecutiva y Técnica propia, y contará con la asistencia de Comités de Consulta integrados con funcionarios de los Bancos Centrales.

ARTICULO 76

Atribuciones

Corresponde al Consejo Monetario Centroamericano:

a) Realizar las acciones, de conformidad con este Tratado, para alcanzar los objetivos comunes de las políticas monetarias, cambiarias y crediticias de los Estados miembros;

b) Evaluar periódicamente o cuando las circunstancias lo requieran, las políticas monetarias, cambiarias y crediticias de los Estados miembros y de la Comunidad, y adoptar o proponer a los bancos centrales que adopten las medidas tendientes a la consecución de los fines previstos en los artículos 247 y 249 del presente Tratado;

c) Proponer al Consejo oportunamente, en consulta con y por conducto de la Comisión, la adopción de los instrumentos y medios que se requieran para la creación de la Unión Monetaria Centroamericana;

ch) Resolver, en los términos de este Tratado, los problemas de alcance regional que se susciten en el campo monetario;

d) Dirigir y supervisar, por medio de su Secretaría Ejecutiva, la Cámara de Compensación Centroamericana, el Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria y los demás mecanismos financieros u operativos que se establezcan de conformidad con este Tratado y sean de su competencia;

e) Nombrar y remover al titular de la Secretaría Ejecutiva y, a propuesta de éste, al Subsecretario Ejecutivo;

f) Aprobar el presupuesto anual de la Secretaría Ejecutiva y sus mecanismos financieros, debiendo los bancos centrales sufragarlos por partes iguales. Esta atribución subsistirá mientras sean los bancos centrales los que financien el mencionado presupuesto;

g) Emitir los reglamentos, resoluciones e instructivos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

h) Rendir un informe anual de sus actividades al Consejo; e

i) Ejercer las demás atribuciones que le confiere expresamente el presente Tratado.

ARTICULO 77

Otras atribuciones

El Consejo Monetario Centroamericano, en relación con su Secretaría Ejecutiva, los mecanismos financieros a que se refiere el artículo 82 y dentro del marco de la competencia que le es propia de conformidad con este Tratado, podrá concertar acuerdos de colaboración monetaria con otros mecanismos, bancos y entidades oficiales de gobiernos extranjeros de naturaleza semejante.

El Consejo Monetario podrá, asimismo, por encargo del Consejo, actuar como gestor o agente financiero de la Comunidad.

ARTICULO 78

Reuniones

El Consejo Monetario se reunirá con la Comisión en los casos previstos en este Tratado o cuando ello sea conveniente para la buena marcha de la Comunidad.

Tales reuniones serán convocadas por la Comisión, a iniciativa propia, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario, o de cualquiera de los miembros de éste.

ARTICULO 79

Presidencia

El Consejo Monetario tendrá un Presidente, el cual durará un año en sus funciones. Dicho cargo será ejercido en forma rotativa por los miembros del mencionado Consejo, según el orden alfabético de los países.

El Presidente tendrá la representación legal de dicho Consejo, y podrá delegarla, previa autorización del mismo, en el Secretario Ejecutivo o en mandatarios debidamente acreditados.

ARTICULO 80

Sistema de votación

El Consejo Monetario normalmente adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de cuatro de sus miembros, salvo lo dispuesto en este Tratado o en el reglamento del propio Consejo Monetario.

ARTICULO 81

Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva es la principal dependencia técnica y ejecutiva del Consejo Monetario y su conducto normal de comunicación. Estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien deberá poseer el más alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad y ser de reconocida competencia en cuestiones monetarias y de finanzas internacionales. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto. A él corresponde organizar la Secretaría y nombrar el personal de la misma.

La Secretaría Ejecutiva desempeñará las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Tratado y las que se le asignen en otros instrumentos derivados de éste.

ARTICULO 82

Cámara de Compensación y Fondo de Estabilización Monetaria

Son mecanismos del Consejo Monetario:

a) La Cámara de Compensación Centroamericana establecida por los bancos centrales de los Estados miembros, que funciona como un mecanismo de compensación multilateral y créditos recíprocos, para facilitar los pagos intrarregionales y fomentar el uso de las monedas nacionales de dichos Estados;

b) El Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria, establecido por los mismos bancos, que tiene por finalidad proporcionar asistencia financiera a los bancos centrales de los Estados miembros, para evitar o corregir desequilibrios en la balanza de pagos de los países centroamericanos y prevenir tendencias adversas en sus regímenes cambiarios; y

c) Los demás que establezca el Consejo Monetario.

ARTICULO 83

Destino del Fondo

El Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria tendrá a su cargo el manejo conjunto y unificado de las reservas monetarias internacionales que los bancos centrales de los Estados miembros pongan a su disposición, en las proporciones crecientes y progresivas que el Consejo Monetario determine.

El Fondo contará con los siguientes recursos: las participaciones de los bancos centrales a que se refiere el párrafo anterior; los préstamos, créditos y donaciones que reciba u obtenga para el cumplimiento de sus fines; y los depósitos de reservas internacionales que los bancos centrales mencionados le hagan voluntariamente.

El Fondo podrá encargarse, además, de administrar los recursos que se le confieran para fines similares a los suyos propios o que los complementen.

CAPITULO II BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

ARTICULO 84

Régimen legal

El Banco Centroamericano de Integración Económica se regirá por su Convenio Constitutivo, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, por lo prescrito en el presente Capítulo y en el artículo 61 de este Tratado.

Las reformas a dicho Convenio que acuerden los Estados miembros en el futuro deberán llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos del Derecho Internacional Público y guardar la más perfecta armonía con lo dispuesto en el presente Tratado.

ARTICULO 85

Funciones

El Banco Centroamericano de Integración Económica ejecutará las políticas de financiamiento para el desarrollo que le asigne el Consejo. Para adoptar tales políticas, este último se integrará, por lo menos, con los Ministros de Economía y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados miembros.

La Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica adoptará todas las medidas necesarias para llevar a la práctica las políticas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 86

Aplicación del Convenio

Las disposiciones contenidas en el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica se interpretarán y aplicarán de manera que se asegure la consecución de los objetivos de la Comunidad.

TITULO IV INSTITUCIONES

ARTICULO 87

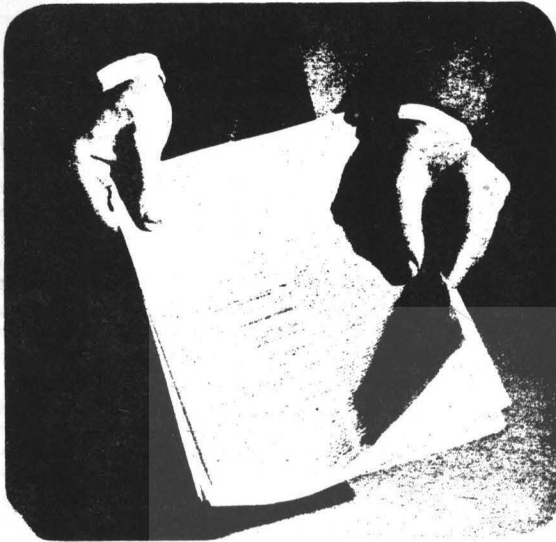
Régimen de las instituciones existentes

Las instituciones de la Comunidad actualmente existentes, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 9 del presente Tratado, se regirán por lo que dispongan sus correspondientes estatutos o convenios constitutivos. Sin embargo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, a iniciativa propia o de las correspondientes instituciones, podrá introducir a tales instrumentos las reformas que considere convenientes a fin de adecuarlos a la organización de la Comunidad, a las políticas económicas y sociales que establece este Tratado y al mejor logro de sus objetivos. La decisión que en este caso adopte el Consejo requerirá la unanimidad y la consulta previa con las más altas autoridades de las instituciones de que se trate.

ARTICULO 88

Régimen de las instituciones que se establezcan

Las instituciones que establezca la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y el inciso k) del artículo 13 de este Tratado, se regirán por los estatutos o reglamentos que a propuesta de la Comisión apruebe por unanimidad el Consejo.



TERCERA PARTE MERCADO COMUN

TITULO I PERFECCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

CAPITULO I REGIMEN DE INTERCAMBIO

ARTICULO 89

Libre comercio

Las mercancías originarias de los Estados miembros gozarán de libre comercio en el territorio de todos ellos, sin más limitaciones que las establecidas o autorizadas con base en el presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales y los manufacturados originarios de los Estados miembros quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación inclusive los consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden. Asimismo, estarán exentos de toda restricción o discriminación derivada de medidas de carácter cuantitativo, fiscal, administrativo, financiero, monetario, cambiario o de cualquier otra naturaleza.

Las exenciones contempladas en el párrafo precedente no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualquier otra tasa que sea legalmente exigible por servicios de puerto, custodia o transporte.

Las mercancías a que se refiere este artículo gozarán de tratamiento nacional en el territorio de los Estados miembros.

ARTICULO 90

Excepción al libre comercio y tratamiento sobre esta materia para los países de menor desarrollo relativo

Las mercancías que figuran en el Anexo A, que forma parte de este instrumento, quedan sujetas al régimen transitorio de excepción al libre comercio que en dicho Anexo se establece.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar el tratamiento aplicable a dichas mercancías, en función de los avances del mercado común y de los requerimientos de la unión aduanera.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se podrán incorporar al régimen de libre comercio las mercancías originarias del país o países de menor desarrollo relativo, cuando: a las ventas del producto de que se trate destinadas al territorio de los otros Estados miembros con anterioridad a la vigencia de este Tratado, hubiesen sido significativas en volumen o valor o en función de su importancia relativa dentro del comercio intrarregional; o b existan posibilidades ciertas, con posterioridad a la vigencia del presente Tratado, de iniciar o ampliar tales ventas al resto de Estados miembros en el futuro inmediato, en volumen o valor igualmente significativos.

Corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptar las medidas necesarias para llevar a la práctica lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 91

Otras excepciones

No obstante lo dispuesto en el artículo 89 del presente Tratado, no gozarán de libre comercio ni de la preferencia arancelaria a que se refiere el artículo 95 del mismo, los productos iguales elaborados por plantas distintas de las acogidas al sistema de programación industrial previsto en este Convenio ni aquellos otros cuyo intercambio, a juicio de la Comisión, distorsione o dificulte dicho sistema.

ARTICULO 92

Limitaciones al libre comercio

Las limitaciones a que se refiere al primer párrafo del artículo 89 precedente, podrán establecerse, de conformidad con este Tratado y los correspondientes reglamentos, por incumplimiento de los requisitos de origen o de las normas sobre competencia; en función de la política de desarrollo equilibrado; para corregir desajustes en el intercambio en razón de las cláusulas de salvaguardia y por otras situaciones que resulten de la aplicación de este Instrumento.

ARTICULO 93

Medidas restrictivas al libre comercio

Lo dispuesto en este Capítulo no impedirá la aplicación de disposiciones legales restrictivas del intercambio por razones de sanidad, seguridad o policía.

La Comisión velará porque no se obstaculice o impida indebidamente la libre circulación de mercancías a través de tales medidas, y propondrá al Consejo, cuando lo considere oportuno, la armonización de las mismas.

ARTICULO 94

Disposiciones sobre origen

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará un reglamento para la calificación del origen centroamericano de las mercancías. Dicho instrumento deberá entrar en vigor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cobre vigencia el presente Tratado, e incluir, entre otros criterios, los de valor regional incorporado y procesos mínimos de manufactura, así como los que sean necesarios para calificar las mercancías que se consideren originarias por definición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo podrá delegar en la Comisión la facultad de determinar normas específicas de origen aplicables a los productos de industrias incluídas en la programación a que se refieren los artículos 214 al 224 de este Tratado.

El Consejo, también a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para adecuar dichas normas a los requerimientos de la Unión Aduanera.

En todo caso, el reglamento sobre origen a que se refiere este artículo, deberá propender a que el libre comercio constituya un instrumento dinámico para el desarrollo de la región y facilite la consecución de los objetivos de la Comunidad.

ARTICULO 95

Preferencia arancelaria centroamericana

Las mercancías producidas por empresas establecidas



a la fecha de vigencia del presente Tratado que no tengan derecho al libre comercio, por razones de origen, gozarán de una rebaja arancelaria siempre que cumplan los requisitos mínimos que establezca al efecto el reglamento a que se refiere el artículo anterior.

La rebaja arancelaria será proporcional al grado en que tales mercancías satisfagan, a partir de dichos mínimos, los indicados requisitos, y se otorgará hasta el porcentaje máximo de los correspondientes derechos aduaneros que fije el mencionado reglamento.

Las empresas que pretendan para sus productos la citada rebaja arancelaria deberán cumplir, dentro del término que acuerde la Comisión, el programa que aquella determine para que se llenen los requisitos de origen que establezca el reglamento para gozar de libre comercio. En caso de incumplimiento, tal rebaja quedará sin efecto.

ARTICULO 96

Tratamiento especial para los países de menor desarrollo relativo.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, deberá adoptar programas específicos que permitan cualquier Estado miembro calificado como de menor desarrollo relativo, el cumplimiento gradual y flexible de los requisitos de origen de las mercancías respectivas. Dichos programas deberán cumplirse dentro del plazo que el Consejo determine.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se iniciará dentro de un plazo de-----contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre Origen.

En todo caso, la gradualidad y flexibilidad a que se refiere este artículo sólo podrá autorizarse para aquellos bienes que cumplan los requisitos mínimos de origen que establezca el Consejo.

Las mercancías producidas en los Estados calificados como de menor desarrollo relativo tendrán derecho, asimismo, a una preferencia arancelaria superior a la prevista en el artículo precedente, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma.

ARTICULO 97

Solución de las dudas de origen

Los problemas que se susciten por dudas en el origen de una mercancía o en cuanto al cumplimiento del mínimo de requisitos en el caso de los productos que gocen de rebaja arancelaria, serán resueltos del respectivo producto, si se otorga fianza que garantice el pago de los derechos aduaneros y demás gravámenes que procedan. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

La resolución deberá producirse dentro de los 30 días siguientes al planteamiento del asunto.

ARTICULO 98

Formulario aduanero

Las mercancías que gocen de libre comercio, de conformidad con este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero, el cual contendrá la declaración de origen, deberá ser firmado por el expedidor y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y destino.

El formulario aduanero hará las veces de solicitud de despacho y el certificado de origen y contendrá los requisitos que determine el reglamento a que se refiere el artículo 94 de este Tratado.

CAPITULO II NORMAS DE COMPETENCIA

ARTICULO 99

Mantenimiento de la sana competencia

Los Estados miembros deberán mantener normas de sana competencia comercial que hagan posible el desarrollo normal de las actividades productivas dentro de la Comunidad.

ARTICULO 100

Entendimiento entre empresas

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las normas necesarias para impedir que se eliminen, distorsionen o restrinjan, a través de acuerdos o entendimientos entre empresas o de abusos de posiciones dominantes, las condiciones de sana competencia en el interior de la Comunidad. No obstante, podrán autorizarse, a petición de parte, acuerdos o entendimientos cuando éstos contribuyan a mejorar la producción o la distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que los consumidores o usuarios obtengan una parte adecuada de los beneficios que resulten de tales actos y que las posibles prácticas restrictivas que se deriven sean las indispensables para alcanzar los fines mencionados.

ARTICULO 101

Prácticas de competencia desleal

Es incompatible con el mantenimiento de las condiciones de sana competencia dentro de la Comunidad, la venta de mercancías a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de cualquiera de los Estados miembros o que retrase el establecimiento de una industria nacional o centroamericana.

Es asimismo incompatible con dichas condiciones, la venta de productos elaborados con materias primas adquiridas en un Estado en condiciones de monopsonio o a precios

artificialmente bajos, si con ello se causa o amenaza causar perjuicio a otras empresas ubicadas en el territorio de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad.

ARTICULO 102

Prohibición de subsidios

Los Estados miembros no concederán, directa o indirectamente, subsidios o ayudas a la producción, transporte, comercialización o venta de mercancías que puedan afectar los intercambios o las condiciones de sana competencia.

En particular, ninguno de ellos podrá:

a) Establecer o mantener subsidios directos cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, en el territorio de la Comunidad, a un precio inferior al que determinen las condiciones normales de competencia; o

b) Adoptar medidas que den como resultado un subsidio indirecto. Especialmente se considerará como subsidio indirecto cualquier acto de fijación o de discriminación de precios que se traduzca en el establecimiento de precios de venta inferiores a los que resultarían del funcionamiento normal del mercado.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados, en casos excepcionales y de manera temporal, el otorgamiento de subsidios cuando se trate de productos agrícolas de consumo esencial para la población.

ARTICULO 103

Prácticas compatibles con la sana competencia

Se consideran prácticas compatibles con la sana competencia comercial:

a) Las exenciones tributarias que con carácter general concedan los Estados para fomentar la producción, de conformidad con los términos del presente Tratado;

b) Las exenciones de impuestos internos a la producción, venta o consumo que recaigan en el país productor sobre las mercancías destinadas al territorio de otro Estado miembro; y

c) Las ayudas destinadas a indemnizar por los perjuicios derivados de calamidades públicas o de otros acontecimientos excepcionales.

ARTICULO 104

Prohibición de importar con franquicia

Los Estados miembros no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación, de fuera de Centroamérica, de artículos producidos en el territorio y de cualquiera de ellos en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento.

Aún cuando un Estado miembro considere que las

condiciones mencionadas son inadecuadas, no podrá otorgar tales franquicias o reducciones hasta que dicho extremo haya sido comprobado a satisfacción de la Comisión.

Se considerarán prácticas incompatibles con la sana competencia las exenciones que se otorguen en contravención a este precepto.

ARTICULO 105

Preferencia a los productos centroamericanos

Los gobiernos, las instituciones estatales autónomas o descentralizadas, las empresas públicas o de capital mixto, las municipalidades, y, en general, todos los organismos públicos de los Estados miembros, darán preferencia, en sus adquisiciones, a los productos centroamericanos, siempre que el precio de los mismos sea igual o inferior al de los importados y que su calidad y condiciones de abastecimiento resulten comparables.

La comparación de precios a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse tomando en cuenta el porcentaje de derechos aduaneros que determine el Consejo a propuesta de la Comisión en el reglamento respectivo.

ARTICULO 106

Abastecimiento preferente al mercado centroamericano

Los Estados miembros que tengan excedentes de alimentos, materias primas, o bienes de primera necesidad producidos en sus respectivos territorios, se obligan a abastecer prioritariamente al mercado regional, en condiciones adecuadas de precio y calidad.

ARTICULO 107

Solución de conflictos

La solución de los problemas que se susciten respecto de cualquiera de las materias a que se refiere el presente Capítulo queda sujeta a lo prescrito en el artículo 97 precedente.

ARTICULO 108

Efectos de la infracción

Si la Comisión comprobare que existe infracción a lo prescrito en este Capítulo el Estado afectado hará efectiva la fianza, en su caso, y aquel órgano deberá, según proceda, ordenar la supresión del acto, eliminar del libre comercio el producto de la empresa de que se trate, prohibir la prestación del servicio o adoptar otras medidas similares que sirvan para neutralizar los efectos de la violación.

ARTICULO 109

Reglamentos

El Consejo, a propuesta de la Comisión, y dentro del

plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, emitirá las normas reglamentarias acerca de lo dispuesto en el presente Capítulo. Asimismo adoptará las medidas necesarias para asegurar la armonización de las regulaciones internas de los Estados sobre esta materia.

La reglamentación deberá incluir disposiciones que eviten la distorsión de las condiciones normales de competencia comercial en el territorio de la Comunidad en razón del establecimiento o mantenimiento de impuestos internos sobre la producción, venta, distribución o consumo de bienes y servicios y tener en cuenta las diferencias que puedan afectar la comparación directa de precios en las condiciones que prevalezcan en el Mercado Común Centroamericano.

CAPITULO III ARMONIZACION TRIBUTARIA

ARTICULO 110

Alcance del Programa

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará un Programa de Armonización Tributaria, el cual deberá coadyuvar al logro de los objetivos de la Comunidad y tener en cuenta las necesidades financieras de los Gobiernos. Dicho Programa se alcanzará por etapas cuya duración determinará el propio Consejo, e incluirá, entre otros los impuestos que gravan la renta, el patrimonio, y la producción, venta y consumo de bienes y servicios, así como también, en lo pertinente, las contribuciones para financiar los sistemas de seguridad social.

ARTICULO 111

Objetivos

El Programa contemplado en el artículo anterior deberá contribuir al perfeccionamiento de un espacio económico de dimensión regional y perseguir los siguientes objetivos generales:

a) Permitir el desarrollo de una sana competencia mediante la eliminación gradual y progresiva de distorsiones creadas por el componente tributario en las estructuras de precios relativos y de aquellas otras que se derivan por la aplicación de diferentes sistemas impositivos;

b) Facilitar la corriente de rentas y de capitales entre los Estados miembros, evitando la doble imposición y los tratamientos discriminatorios; y

c) Perfeccionar los instrumentos tributarios con el propósito de aumentar su eficacia en el cumplimiento de la función preponderante que se les asigne, y establecer prácticas y procedimientos uniformes para la aplicación de los impuestos a la producción, venta y consumo, al patrimonio y a las utilidades e ingresos de las empresas.

ARTICULO 112

Primera etapa de armonización

Durante la primera etapa del Programa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para que la Comunidad cuente, como mínimo, con reglas uniformes sobre los siguientes aspectos de los tributos:

- a) La denominación de los impuestos;
- b) Los principios jurisdiccionales sobre la imposición;
- c) El objeto de los gravámenes, su concepto y fuente cuando corresponda, y los sujetos pasivos de los mismos;
- d) Las bases de cálculo de los impuestos y reglas para su determinación;
- e) Las modalidades de cobro y forma de extinción de la obligación tributaria; y
- f) Los principales procedimientos administrativos para la aplicación de los impuestos.

ARTICULO 113

Segunda etapa de armonización

Durante la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, realizará las acciones indispensables para armonizar o uniformar las tasas de los impuestos.

En esta etapa, el Programa incluirá un régimen uniforme para gravar las utilidades de las empresas que operen en el territorio de los Estados miembros, el cual deberá comprender, además de los aspectos a que se refiere el artículo anterior, la equiparación de tales impuestos así como los que se apliquen a la parte de las utilidades que dichas empresas paguen o acrediten a beneficiarios residentes o domiciliados en países distintos de aquél en que esté ubicada la empresa.

ARTICULO 114

Código Tributario Centroamericano

El Consejo, en la oportunidad que juzgue convenientemente, realizará las acciones indispensables para contar con un Código Tributario Centroamericano Uniforme, de acuerdo con la propuesta que al efecto le haga la Comisión.

ARTICULO 115

Convenios sobre doble tributación

Los Estados miembros, previa consulta con la Comisión, podrán celebrar convenios con terceros países para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. Asimismo la Comunidad podrá celebrar dichos convenios cuando lo ameriten las circunstancias o el grado de avance del Programa de Armonización Tributaria.

ARTICULO 116

Medidas de excepción

Cuando cualquiera de los Estados miembros se viere en la necesidad de resolver problemas imprevistos que sólo puedan ser atendidos con medidas tributarias, dicho Estado podrá ser autorizado por el Consejo, previo dictamen favorable de la Comisión, para aplicar tasas distintas a las que hubieren sido acordadas en virtud de lo establecido en este Capítulo, en el monto y por el tiempo que aquel órgano determine.

Vencido el término de la correspondiente autorización, o antes si a juicio del Consejo, se hubiere superado el problema de que se trate, las respectivas tasas serán restablecidas a los niveles acordados.

CAPITULO IV REGIMEN ARANCELARIO

ARTICULO 117

Régimen arancelario

La Comunidad establecerá y mantendrá un régimen arancelario común a fin de apoyar la consecución de los objetivos de política económica y social y atender, en particular, los siguientes propósitos fundamentales:

- a) Reorientar y reforzar la sustitución de importaciones, así como fortalecer el desarrollo de los sectores productivos;
- b) Coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial externa de la Comunidad;
- c) Estimular una eficiente producción regional y racionalizar el costo social de la protección aduanera y, en especial, el efecto de la tarifa arancelaria sobre el consumidor; y
- d) Contribuir a la equitativa distribución de los beneficios y costos de la integración entre los Estados miembros.

El Arancel Centroamericano de Importación deberá perfeccionarse de manera que permita disminuir gradualmente su utilización como instrumento fiscal, trasladando esta función a otros instrumentos tributarios más idóneos.

ARTICULO 118

Instrumentos

Para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo anterior el régimen arancelario contará con instrumentos y mecanismos comunes, en especial con un arancel de importación, un arancel de exportación, una legislación arancelaria básica, normas de flexibilidad y un código aduanero.

Además, podrá disponer de otros instrumentos y mecanismos que sean necesarios, a juicio de los órganos comunitarios.



**SECCION UNICA
ARANCELES CENTROAMERICANOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION**

ARTICULO 119

Arancel de Importación

El Arancel Centroamericano de Importación deberá mantener unidad y uniformidad y estar perfeccionado en su totalidad en la fecha que determine el Consejo a propuesta de la Comisión.

Son compatibles con lo dispuesto en el párrafo anterior las excepciones transitorias que se acuerden en función de la Política de Desarrollo Equilibrado.

El Arancel Centroamericano de Importación se estructurará sobre la base de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas para Centroamérica (NABCA) y sus gravámenes se expresarán, por lo general, en términos ad-valorem. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una estructura diferente si en el futuro las necesidades de desarrollo económico y social de la Comunidad lo ameritan.

ARTICULO 120

Flexibilidad del Arancel de Importación

El Consejo, con el propósito de dotar al Arancel Centroamericano de Importación de la flexibilidad que requiera el fomento y defensa de las actividades productivas, la ejecución de la política comercial externa común y la protección al consumidor, podrá, a propuesta de la Comisión:

a) Aumentar o disminuir, dentro de los límites que establezca el Arancel Centroamericano de Importación, el nivel de los derechos aduaneros;

b) Sustituir o modificar total o parcialmente las aperturas de las partidas comprendidas en la Nomenclatura del Arancel Centroamericano de Importación;

c) Acordar el establecimiento de otros mecanismos o medidas que sean necesarios para regular el comercio con terceros países; y

d) Autorizar el otorgamiento de preferencia arancelaria a terceros países o grupos de países.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobará un reglamento para el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo.

ARTICULO 121

Arancel Centroamericano de Exportación

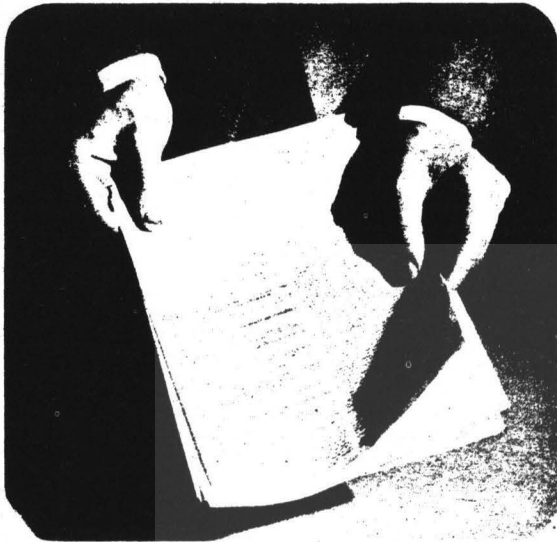
Con base en propuestas de la Comisión y la respectiva recomendación del Consejo, los Estados miembros adoptarán, de manera gradual y progresiva, un arancel común a las exportaciones tomando en cuenta la diferente estructura de éstas en cada país y, en lo que fuere pertinente, las disposiciones que se aprueben en materia tributaria de conformidad con este Tratado.

Las características, mecanismos e instrumentos para la aplicación y administración de dicho arancel serán objeto de aprobación y reglamentación por parte del Consejo a propuesta de la Comisión.

ARTICULO 122

Normas para la aplicación uniforme y ágil del Arancel

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las normas comunes que sean necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficiente del Arancel Centroamericano.



cano de Importación y demás instrumentos y mecanismos contenidos en el régimen arancelario y aduanero. Dichas normas se referirán especialmente a materias tales como la clasificación arancelaria, la valoración aduanera y los trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

ARTICULO 123

Sistema de votación

Las decisiones que el Consejo adopte en las distintas materias a que alude este Capítulo, requerirán el voto afirmativo de todos sus miembros.

ARTICULO 124

Obligaciones de los Estados

Los Estados miembros se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios y concesiones arancelarias que sean contrarios a lo establecido en este Capítulo y a denunciar o renegociar los que tengan en vigencia y se hallen en las mismas condiciones.

TITULO II UNION ADUANERA

ARTICULO 125

Importancia y propósitos

La Unión Aduanera es un instrumento del desarrollo socio-económico de los países miembros, y tiene por objeto;

a) Contribuir a conformar un espacio económico de dimensión regional;

b) Propiciar el mejor aprovechamiento de los recursos de la región, así como la más eficiente asignación de los factores y la producción de bienes y servicios;

c) Reducir la vulnerabilidad externa de la economía centroamericana;

d) Facilitar el abastecimiento de los países miembros preferentemente con producción regional;

e) Garantizar la uniformidad y lograr la mayor eficiencia en la recaudación de los derechos aduaneros, así como de otros impuestos que eventualmente se recauden por el servicio aduanero centroamericano;

f) Facilitar el acceso al consumidor centroamericano, de bienes y servicios en condiciones adecuadas;

g) Contribuir a la adecuada distribución de los costos y beneficios de la integración entre los Estados miembros y a la ejecución de la política de desarrollo equilibrado de la Comunidad; y

h) Inducir una más amplia y profunda coordinación de políticas económicas y sociales entre los Estados miembros.

ARTICULO 126

Principales características

Por Unión Aduanera se entiende:

a) La sustitución de los territorios aduaneros nacionales por un solo territorio aduanero regional;

b) La extensión del régimen de libre comercio, dentro del territorio de la Comunidad, a los productos originarios de las Partes Contratantes que aún no gocen de ese tra-

tamiento; y a las mercancías procedentes de terceros países, una vez regionalizadas;

c) El mantenimiento y perfeccionamiento del Arancel Centroamericano de Importación; y la armonización de los aranceles nacionales de exportación compatible con la Unión Aduanera;

d) El establecimiento de una legislación común sobre cualquier otro instrumento autónomo de comercio exterior, tales como cuotas, licencias, derechos "anti-dumping", derechos variables, incentivos a la exportación, exenciones, zonas francas y puertos libres;

e) La adopción de una legislación aduanera común que deberá incluir el establecimiento de un sólo sistema aduanero en todo el territorio de la región; y

f) La constitución de un mecanismo de distribución de los derechos aduaneros que se recauden en forma común.

ARTICULO 127

Condiciones mínimas de funcionamiento

El funcionamiento de la Unión Aduanera requiere además el cumplimiento por lo menos de las siguientes condiciones:

a) La armonización de los impuestos internos al consumo y sobre las ventas, a fin de garantizar la neutralidad de dichos tributos;

b) La aplicación de reglas de sana competencia comercial dentro del territorio aduanero;

c) La formulación y ejecución conjunta de los aspectos pertinentes de la política comercial externa; y

d) La libertad de pagos y la estabilidad del valor externo de las monedas centroamericanas.

ARTICULO 128

Gradualidad y progresividad: programas

La Unión Aduana se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto. Dichos programas deberán tomar en cuenta, en relación con los productos objeto de intercambio, el grado de coordinación de las diferentes políticas a que se refiere este Tratado, especialmente en los campos monetario, fiscal, cambiario, arancelario, agrícola e industrial.

ARTICULO 129

Etapas de la Unión Aduanera

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas y establecerá los mecanismos o instituciones que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en

los dos artículos anteriores. En especial deberá, dentro del plazo que al efecto determine, configurar y llevar a la práctica una primera etapa cuyas principales características serán las siguientes:

a) La creación del servicio aduanero centroamericano;

b) La recaudación y distribución de los gravámenes arancelarios que se efectúe en forma común;

c) El establecimiento de programas de liberación de las mercancías a que se refiere el literal b) del artículo 126;

d) El origen, regionalización y tránsito de las mercancías extranjeras.

Las subsiguientes etapas que requiera el perfeccionamiento de la Unión Aduanera, así como sus plazos, características y modalidades, serán determinadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

ARTICULO 130

Prohibición de importar con franquicia

Los Estados miembros se comprometen a no autorizar la importación, con franquicia total o parcial, de mercancías incluidas en los programas de liberación contemplados en el literal c) del artículo anterior, ni sucedáneos de éstas, salvo lo que se establezca con base en otras disposiciones de este Tratado.

ARTICULO 131

Remisión a la política arancelaria

En lo relativo al perfeccionamiento del Arancel Centroamericano de Importación, así como en lo concerniente al régimen arancelario y demás medidas para su aplicación, se estará a lo que dispone el Capítulo IV, Título I de esta Parte.

ARTICULO 132

Acción del Consejo y de la Comisión

El Consejo, a propuesta de la Comisión:

a) Establecerá y revisará periódicamente las normas para la recaudación y distribución de los gravámenes arancelarios que causen las importaciones, tomando en cuenta, entre otros criterios, los relativos al nivel de consumo efectivo de los bienes importados en los Estados miembros, así como los beneficios y costos derivados del proceso de integración por cada uno de los países; y

b) Creará un fondo comunitario especial, con los recursos provenientes de los derechos aduaneros, determinando la forma y proporción en que éstos deberán transferirse para tales propósitos, así como su monto, destino, características y demás modalidades.

ARTICULO 133

Atribuciones del servicio aduanero centroamericano

El servicio aduanero centroamericano a que alude el literal a) del artículo 129 anterior, será el encargado de aplicar las disposiciones arancelarias de la Comunidad y sus derechos y obligaciones serán objeto de regulación por parte del Consejo a propuesta de la Comisión.

También corresponde a dicho servicio la liquidación de los gravámenes arancelarios derivados de las importaciones, de acuerdo con lo prescrito en este Título. Asimismo, los Gobiernos de los Estados miembros podrán encomendar al servicio aduanero centroamericano la liquidación o recaudación de cualesquiera otros ingresos fiscales cuyo importe se cobre en las correspondientes aduanas de egreso o ingreso de las mercancías.

ARTICULO 134

Otras atribuciones del servicio aduanero

El servicio aduanero centroamericano tendrá también a su cargo el aforo, control y fiscalización de las mercancías que ingresen o salgan de la región y la aplicación de las normas relativas al tránsito y custodia de dichos bienes en el territorio aduanero de la Comunidad, así como cualesquiera otras que sean necesarias para la buena marcha de la Unión Aduanera.

ARTICULO 135

Sistema aduanero centroamericano

Para los fines de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo adoptará las medidas necesarias para adaptar gradualmente las actuales administraciones aduaneras nacionales al sistema aduanero centroamericano. Asimismo podrá disponer la creación de mecanismos de administración o de fiscalización regional en materia aduanera y promover, entre otros, programas de capacitación del personal.

ARTICULO 136

Votación en el Consejo

Las decisiones del Consejo en las materias a que se refiere este Título requerirán el voto unánime de sus miembros.

TITULO III UNION MONETARIA

ARTICULO 137

Unión Monetaria: su contenido y acción conjunta de los Consejos

Los Estados miembros se comprometen a realizar en forma gradual y progresiva, la unión monetaria centroameri-

cana, la cual se constituirá mediante el manejo conjunto y uniforme de sus reservas monetarias internacionales y el fortalecimiento o creación de instituciones comunitarias encargadas de coordinar o regular las políticas monetarias, cambiarias y crediticias de los Estados, hasta lograr la creación de un sistema monetario regional basado en una moneda común.

El Consejo, integrado en la forma establecida en el artículo 12 y además con los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados miembros, oyendo el parecer de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para alcanzar el objetivo a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 138

Zona Monetaria: contenido y características

Los Estados miembros reconocen y reafirman la existencia de una zona monetaria centroamericana, dentro de la cual funcionará un régimen cambiario normal, aplicable a las transacciones económicas centroamericanas, a base de tipos de cambios fijos y únicos y de una convertibilidad recíproca irrestricta entre las monedas nacionales de los Estados miembros.

El Consejo Monetario Centroamericano, de conformidad con las facultades y atribuciones que le reconoce y confiere el presente Tratado, adoptará las medidas necesarias para el eficaz funcionamiento de la zona monetaria.

ARTICULO 139

Obligaciones de los Estados

Los Estados signatarios se obligan específicamente a lo siguiente:

- a) Mantener la libertad de pagos dentro de la zona monetaria de la Comunidad;
- b) Garantizar la libre transferencia de capitales con fines de inversión dentro de la Comunidad y utilizar los medios a su alcance, conjunta o separadamente, con el fin de contrarrestar cualquier movimiento especulativo de capital entre los Estados miembros, en forma congruente con lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de esta Parte.
- c) Consultar con las autoridades monetarias de los otros Estados miembros, en el seno del Consejo Monetario, cualquier medida que pueda alterar el valor externo de su unidad monetaria o afectar su convertibilidad.
- d) Prevenir o contrarrestar, según el caso, cualquier especulación monetaria capaz de alterar los tipos de cambio o de afectar la convertibilidad de las monedas centroamericanas.
- e) Actuar solidariamente en sus relaciones monetarias internacionales; y

f) Propiciar colectivamente la asistencia financiera necesaria para corregir desequilibrios en la balanza de pagos de cualquier Estado miembro y prevenir tendencias adversas a su estabilidad cambiaria.

ARTICULO 140

Unidad de cuenta comunitaria y declaración de paridad

Se establece una unidad de cuenta comunitaria que se denominará Peso Centroamericano.

El Consejo, integrado en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 137, determinará el valor del Peso Centroamericano con base en el sistema de paridades monetarias legales previsto en el Convenio del Fondo Monetario Internacional.

Los Bancos Centrales de los Estados miembros deberán declarar al Consejo Monetario la paridad de sus respectivas monedas nacionales con respecto al Peso Centroamericano.

ARTICULO 141

Instrumentos comunes de pago

Por decisión unánime del Consejo Monetario, los Bancos Centrales de los Estados miembros podrán poner en circulación instrumentos comunes de pago denominados en Pesos Centroamericanos, con el fin de facilitar las transacciones comerciales y financieras dentro de la Comunidad.

ARTICULO 142

Aval de los bancos centrales al Consejo Monetario Centroamericano

Los Estados miembros facultan a sus respectivos Bancos Centrales para que otorguen los avales y otras garantías que fueren necesarias en relación con las operaciones que realice el Consejo Monetario Centroamericano en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 143

Reglamentación

El Consejo, integrado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 137, reglamentará las disposiciones del presente Título.

TITULO IV CIRCULACION DE FACTORES

CAPITULO I CIRCULACION DE CAPITAL

ARTICULO 144

Supresión de obstáculos al movimiento de capitales

Los Estados miembros se comprometen a mantener

la libre circulación de capitales de inversión dentro de la Comunidad, a cuyo efecto se obligan a no crear obstáculos a dicho movimiento. Asimismo, se comprometen a promover el establecimiento de un mercado regional de capitales, debidamente dotado de los instrumentos legales y mecanismos y medios de acción pertinentes.

ARTICULO 145

Régimen para la emisión y colocación de títulos-valores

Mientras no esté constituido el mercado de capitales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Monetario Centroamericano armonizará o, en su caso, propondrá al Consejo, medidas tendientes a armonizar la emisión, colocación y régimen de control de títulos-valores nacionales y regionales y adoptará el sistema de información apropiado.

El Consejo Monetario preparará, en consulta con y por conducto de la Comisión, los proyectos y medidas conducentes al establecimiento del mercado regional de capitales, los cuales adoptará el Consejo integrado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 137.

ARTICULO 146

Acción de la Comisión

Las facultades o atribuciones que los artículos anteriores confieren al Consejo y al Consejo Monetario Centroamericano, no constituirán impedimento para que la Comisión proponga a dichos Consejos las acciones o medidas que estime apropiadas para alcanzar los objetivos del presente Capítulo.

ARTICULO 147

Otras regulaciones

La libre circulación del capital extranjero, de conformidad con este Capítulo, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Tratado sobre política de tratamiento al capital extranjero y centroamericano.

En todo lo concerniente a la aplicación de este Capítulo se deberá tomar en cuenta, además, la política de desarrollo equilibrado que establece el presente Tratado.

CAPITULO II CIRCULACION DE PERSONAS Y PRESTACION DE SERVICIOS

SECCION I REGIMEN GENERAL

ARTICULO 148

Régimen general

Los nacionales de los Estados miembros, portadores de un documento de identidad válido extendido por las autoridades competentes del país de origen, podrán entrar, permanecer temporalmente, transitar y salir libremente del territorio de cualquiera de ellos.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones para eliminar progresivamente los obstáculos que se opongan a este objetivo, especialmente visas o permisos, así como para armonizar las normas legales o reglamentarias relativas a la materia.

ARTICULO 149

No discriminación

Los nacionales de los Estados miembros no podrán ser objeto de trato discriminatorio alguno con motivo de su ingreso y permanencia temporal en el territorio de cualquiera de ellos, salvo lo dispuesto en las correspondientes legislaciones internas por razones de salubridad, orden público, seguridad o interés nacional.

SECCION II LOS TRABAJADORES

ARTICULO 150

Circulación: plazo

Es de interés para la Comunidad la libre circulación de los trabajadores centroamericanos en el territorio de los Estados miembros, la cual deberá quedar asegurada dentro del plazo y con los alcances y modalidades que fije el Consejo, a propuesta de la Comisión.

ARTICULO 151

Régimen jurídico

Los trabajadores centroamericanos tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos civiles y laborales que los nacionales del Estado miembro donde presten sus servicios.

ARTICULO 152

Convenios laborales entre dos o más Estados

Dos o más Estados miembros podrán celebrar convenios relativos a la contratación y circulación de trabajadores en los términos de la presente Sección, debiendo observar el régimen especial a que se refiere el artículo 154 de este Tratado, siempre que no se desvirtúe la política común sobre esta materia.

ARTICULO 153

Reglamentación

El Consejo, a propuesta de la Comisión, emitirá las normas reglamentarias que requiera la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta Sección.

ARTICULO 154

Intercambio de trabajadores y régimen especial

Los Estados miembros fomentarán, en el marco de un programa común, intercambios de trabajadores en todos

los sectores económicos y para todas las categorías profesionales o técnicas.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá un régimen especial aplicable a los trabajadores que se contraten para efectuar labores estacionales en el territorio de cualquier Estado miembro distinto del que fueren nacionales.

En todo caso, dicho régimen deberá formularse tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 de este Tratado, y contener disposiciones relativas a los cupos o contingentes de mano de obra que pueden ser admitidos.

ARTICULO 155

Decisiones del Consejo y congruencia con la política social

Las decisiones que el Consejo adopte sobre las materias a que se refiere esta Sección requerirán la unanimidad de votos y lo establecido en ella se alcanzará en estrecha concordancia y armonía con lo dispuesto sobre políticas de empleo y trabajo.

SECCION III LOS EMPRESARIOS

ARTICULO 156

Derecho de establecimiento y trato nacional

Los nacionales de los Estados miembros podrán establecerse en el territorio de cualquiera de ellos con el objeto de realizar actividades no asalariadas o de promover, constituir y administrar empresas en las condiciones determinadas por la legislación interna del respectivo país.

Mediante una acción gradual y progresiva se suprimirán las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales y filiales de empresas propiedad de personas naturales o jurídicas de un Estado miembro en el territorio de otro. En todo caso, el tratamiento que se otorgue en estas situaciones no podrá ser menos favorable que el que se conceda a los nacionales del país en que se establezcan.

SECCION IV LOS SERVICIOS

ARTICULO 157

Supresión de obstáculos a su prestación y trato nacional

Serán gradualmente suprimidas en el interior de la Comunidad las limitaciones a la libre prestación de los servicios que efectúen las personas naturales o jurídicas originarias de los Estados miembros y que se dediquen, entre otras, a actividades relacionadas con la agricultura, la industria, el transporte, el comercio y la artesanía.

El prestador del servicio desarrollará su actividad en el Estado de que se trate, de conformidad con las disposiciones legales y en las mismas condiciones que se apliquen a los nacionales de dicho Estado.

ARTICULO 158

Régimen jurídico de las profesiones

Las profesiones universitarias se ejercerán en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad conforme lo dispuesto en el Convenio sobre Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 22 de junio de 1962.

Las disposiciones del Derecho interno de los Estados miembros que establezcan condiciones de fondo o de forma que no tengan una relación exclusiva y directa con la formación universitaria de los interesados, no podrán invocarse para impedir, obstaculizar o restringir el ejercicio de las profesiones a que se refiere el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Las personas naturales que se asocien para la prestación de servicios profesionales universitarios, deberán tener título reconocido en el país donde la prestación se efectúe y llenar los requisitos que determine el Consejo, a propuesta de la Comisión, cualquiera que sea la forma o naturaleza jurídica del contrato respectivo.

En la aplicación de esta norma se estará a lo que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 159

Acciones del Consejo y la Comisión: plazos

Durante los dos primeros años de vigencia de este Tratado, la Comisión propondrá al Consejo programas generales o especiales para la supresión de las limitaciones a la libre prestación de los servicios.

Los programas fijarán para las diferentes categorías de servicios, las condiciones generales, planes para su liberación y etapas para alcanzarla, dando prioridad a los que contribuyen en mayor grado a elevar niveles de ocupación, al fomento de la producción y a facilitar los intercambios.



120

SECCION V DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 160

Excepciones

De lo dispuesto en este Capítulo se exceptúan las limitaciones no discriminatorias que las legislaciones internas impongan por razones de salubridad, orden público, seguridad o interés nacional.

CAPITULO III CIRCULACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 161

Validez y circulación de documentos públicos

Salvo prueba en contrario, los documentos públicos o auténticos procedentes de cualquiera de los Estados miembros, tendrán plena validez en los demás sin necesidad de pase de ley o de cualquier otra formalidad, siempre que en ellos conste su naturaleza y llenen los requisitos formales que determine el Derecho interno o la práctica del país de origen.

Igual tratamiento recibirán los mismos documentos que extiendan los órganos, organismos especiales e instituciones de la Comunidad.

La aplicación de esta norma se sujetará al reglamento que apruebe el Consejo a propuesta de la Comisión.

CUARTA PARTE POLITICAS DE LA COMUNIDAD

TITULO I DISPOSICIONES BASICAS

ARTICULO 162

Desarrollo de las políticas

Las políticas económicas y sociales contenidas en el presente Tratado, serán objeto de desarrollo por parte del Consejo y de la Comisión, en la forma prescrita en este instrumento, de manera que se propicie la plena realización de la persona humana como principal agente y sujeto de la sociedad centroamericana.

Los Estados miembros se comprometen a actuar de conformidad con dichas políticas y a coordinar o armonizar sus planes nacionales de desarrollo, en la medida en que sea necesario para esos propósitos.

ARTICULO 163

Políticas conjuntas

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, además, políticas o acciones conjuntas para la exploración, conservación y explotación de recursos naturales, la protección del medio ambiente y el desarrollo de la industria del turismo.

ARTICULO 164

Plan Centroamericano de Desarrollo e Integración

A los fines de los dos artículos anteriores, la Comunidad adoptará un Plan Centroamericano de Desarrollo e Integración Económica y Social, el cual será aprobado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, con la periodicidad que se requiera.

ARTICULO 165

Coordinación de estadísticas y cuentas nacionales

Para los efectos de los artículos precedentes de este Título, los Estados miembros coordinarán sus servicios de estadísticas y cuentas nacionales, hasta constituir un sistema regional de dichos servicios, con las características y modalidades operativas que se estime pertinente.

TITULO II POLITICA DE DESARROLLO EQUILIBRADO

ARTICULO 166

Tipos de desequilibrio

Los Estados miembros consideran de interés común la solución de los problemas del desequilibrio en el desarrollo económico y social entre sus países, así como los que se presenten entre zonas, regiones o sectores de la actividad económica, o que impidan la incorporación al proceso productivo de los grupos marginados de la población. En consecuencia, se comprometen a poner en práctica las medidas comunitarias y de carácter interno que sean necesarias para este propósito, especialmente para atender los desajustes estructurales de la producción y el comercio de los países, su menor participación en los beneficios directos del proceso de integración y, en general, el deterioro en su crecimiento económico relativo; de manera que tales medidas hagan posible la creación de nuevas relaciones de interdependencia entre ellos y el fortalecimiento de las existentes.

ARTICULO 167

Instrumentos y mecanismos

Para los efectos del artículo anterior, la Comunidad podrá hacer uso, en los términos de este Tratado, de todos los instrumentos y mecanismos de política económica que considere necesarios, tales como la programación industrial y agrícola, el financiamiento y la creación de fondos especiales, la política arancelaria y las excepciones transitorias al régimen de libre comercio que se requieran al inicio del funcionamiento de la Comunidad.

ARTICULO 168

Caracterización de las situaciones: políticas comunes y programas

Corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión, caracterizar las situaciones que deben ser atendidas en función del desarrollo equilibrado y determinar las políticas

comunes a seguir, así como los programas, instrumentos y mecanismos específicos pertinentes, los cuales serán utilizados en el grado y por el tiempo que se considere necesario.

Le compete, igualmente, proponer al país de que se trate las medidas internas que deberán adoptar para la atención de la situación de desequilibrio, de manera que la acción regional resulte complementaria y congruente con el esfuerzo interno.

Las acciones encaminadas a poner en práctica lo dispuesto en este artículo deberán ser iniciadas desde la fecha en que comiencen sus funciones el Consejo y la Comisión.

ARTICULO 169

Incorporación de acciones al Plan Centroamericano de Desarrollo

Las políticas y programas regionales a que se refiere el artículo anterior deberán también formar parte del Plan Centroamericano de Desarrollo e Integración Económica y Social previsto en el artículo 164 de este Tratado.

La Comisión evaluará periódicamente la ejecución de los respectivos planes o programas, y propondrá al Consejo los ajustes que se requieran.

TITULO III POLITICA SOCIAL

CAPITULO I OBJETIVOS

ARTICULO 170

Objetivos

Los Estados miembros convienen en promover el me-



joramiento de las condiciones de vida y de trabajo de sus respectivos pueblos, para lo cual pondrán en práctica una política social integrada que tenderá a lo siguiente:

a) Aumentar los niveles de empleo y asegurar una remuneración justa de los trabajadores de manera que en todo tiempo puedan atender sus necesidades personales y familiares en el orden material, social y cultural;

b) Garantizar el derecho al trabajo y su legítima estabilidad y procurar que los trabajadores manuales e intelectuales alcancen las oportunidades necesarias para su superación personal y colectiva y reciban un tratamiento compatible con los principios que informan la justicia social;

c) Hacer partícipes de la seguridad y previsión social a todos los trabajadores centroamericanos;

ch) Asegurar las mejores condiciones de salud a todos los habitantes de la región.

d) Mejorar en forma sostenida el régimen alimentario y nutricional de la población centroamericana;

e) Mejorar las condiciones habitacionales de los sectores de bajos ingresos, tanto en las áreas rurales como en las urbanas; y

f) Elevar, en sus distintos niveles, la calidad de la educación y asegurar a todos los habitantes de los Estados miembros el pleno acceso a aquella, la ciencia y la cultura.

ARTICULO 171

Distribución del ingreso y participación

Las acciones que se realicen para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo precedente deberán, en todo caso, propender al logro de la más justa y equitativa distribución del ingreso, ampliar la participación de los grupos organizados en el proceso de cambio socio-económico e incorporar al mismo a los sectores marginados de la población.

CAPITULO II EMPLEO

ARTICULO 172

Política de empleo

Los Estados miembros se comprometen a poner en práctica las políticas contenidas en el presente Tratado de manera congruente con los objetivos de la política de empleo a que se refiere esta Sección.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas que considere necesarias para alcanzar los fines previstos en el párrafo anterior, teniendo fundamentalmente en cuenta los siguientes objetivos:

a) Incrementar las oportunidades de trabajo con vistas a alcanzar el pleno empleo;

b) Asegurar que cada trabajador tenga la posibilidad de dedicarse al trabajo que más le convenga;

c) Garantizar a los trabajadores la oportunidad de recibir la formación profesional necesaria; y

ch) Hacer partícipes a los trabajadores de los beneficios que resulten del incremento, en la productividad, mediante remuneraciones que efectivamente satisfagan las necesidades económicas, sociales y culturales de ellos y sus familias.

ARTICULO 173

Información de los Estados

Los Estados se obligan a informar a la Comisión, con la periodicidad que se requiera, acerca de las acciones y medidas tomadas por ellos en materia de empleo, así como a suministrarle toda la información que sea necesaria para asegurar la consecución de los objetivos contemplados en el artículo precedente.

ARTICULO 174

Actuación en casos graves

Si la Comisión advirtiere en cualquier Estado miembro la existencia de situaciones graves relacionadas con el empleo, con la oportunidad debida propondrá al Consejo las medidas tendientes a resolverlas.

ARTICULO 175

Evaluación

La Comisión examinará y evaluará periódicamente las políticas de empleo que adopten los Estados miembros, y elevará sus recomendaciones al Consejo para alcanzar el máximo grado de coordinación entre ellas.

ARTICULO 176

Información sobre empleo

Los Estados miembros establecerán los servicios necesarios para facilitar a los trabajadores y a los empleadores el conocimiento de la oferta y demanda de trabajo.

La Comisión coordinará dichos servicios y establecerá uno de carácter regional con los mismos propósitos, especialmente en lo que concierne a la mano de obra calificada.

CAPITULO III TRABAJO

ARTICULO 177

Programa de armonización en materia laboral

Los Estados miembros adoptarán las medidas que sean indispensables para armonizar o equiparar, de acuerdo con los planes y programas que para el efecto adopte el Consejo a propuesta de la Comisión, materias tales como: a)

las condiciones de trabajo; b) las prestaciones laborales; c) los regímenes de salarios mínimos; d) la inclusión dentro de los beneficios de la legislación laboral a todos los trabajadores del campo; e) la protección de los trabajadores contratados en los Estados miembros de la Comunidad para prestar servicios en el extranjero, y de sus familiares; f) los programas y prestaciones de la seguridad social; y g) las reglas relativas a la higiene y seguridad en el trabajo.

La armonización o la equiparación a que se refiere el párrafo precedente, se harán siempre con miras a alcanzar, o tomando como base, según el caso, los derechos y prestaciones más altos que hayan alcanzado los trabajadores en cualquier Estado miembro y en ningún caso las medidas que se adopten podrán suprimir, disminuir o tergiversar tales derechos y prestaciones.

ARTICULO 178

Libertad de Asociación

Los Estados miembros se comprometen a garantizar a los trabajadores y empleadores el derecho de asociarse libremente para la protección de sus intereses gremiales, a cuyo efecto podrán formar asociaciones profesionales, cooperativas o sindicatos que, a su vez, podrán federarse o confederarse entre sí. Estas organizaciones tienen el derecho de obtener personalidad jurídica y a ser protegidas en sus intereses; redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; elegir libremente sus representantes; organizar su administración y actividades y formular sus programas de acción y a afiliarse a las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores que estimen conveniente.

Los miembros de las organizaciones nacionales a que se refiere el presente artículo tendrán el derecho de afiliarse y retirarse voluntariamente de las mismas, sin necesidad de autorización previa y con la sola condición de observar los correspondientes estatutos.

La suspensión o disolución de tales organizaciones no podrá acordarse sino en virtud de procedimiento que garantice una defensa adecuada.

Las condiciones de fondo y forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales, cooperativas y sindicatos deberán garantizar la libertad de asociación.

ARTICULO 179

Protección de la libertad sindical

Además de lo prescrito en el artículo anterior, los Estados se comprometen a otorgar adecuada protección contra todo acto de discriminación que menoscabe la libertad sindical, entre ellos, imponer como condiciones para adquirir o conservar el trabajo la de no afiliarse o dejar de pertenecer a un sindicato o la de despedir, suspender, desmejorar o trasladar a una categoría inferior a un trabajador por su afiliación sindical o ejercitar actividades sindicales.

ARTICULO 180

Contratación colectiva

Cada Estado miembro se obliga a reconocer los contratos y convenciones colectivas de trabajo y a reglamentar, cuando sea procedente, las disposiciones legales relativas a dicha materia. Tales instrumentos regirán en las empresas que hubiesen estado representadas en su celebración, no solamente para los trabajadores afiliados a la organización sindical que los hubiere suscrito sino también para los demás trabajadores que formen o lleguen a formar parte de esas empresas. Dichos contratos y convenciones podrán extenderse a otras empresas dedicadas a la misma actividad.

El derecho interno de cada Estado miembro fijará las condiciones y procedimientos para extender los contratos y convenciones colectivas a toda la actividad para la cual se concertaron y para ampliar su ámbito de validez territorial.

ARTICULO 181

Formación profesional

Los Estados miembros adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer o fortalecer, en su caso, sistemas eficientes de formación profesional para todos los sectores de la economía y para todos los niveles de empleo, los que deberán guardar armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social.

Se entiende por formación profesional la acción destinada a preparar o readaptar a una persona para que ejerza un empleo, sea o no por primera vez, o para que sea promovida en cualquier rama de la actividad económica incluida la enseñanza general, profesional y técnica que sea necesaria para alcanzar el mencionado fin.

ARTICULO 182

Programas de educación vocacional y profesional

La Comisión, en consulta con las autoridades nacionales competentes, propondrá a los Estados la adopción de programas para el funcionamiento uniforme o coordinado de los centros de educación vocacional y de formación o especialización de la mano de obra, establecidos o por establecerse. Dichos programas deberán tener en cuenta las necesidades reales de los Estados miembros, los intereses de los trabajadores y el tipo y calidad de la fuerza de trabajo que requieran los distintos sectores productivos y de servicios de la región.

ARTICULO 183

Planes y programas sobre salarios mínimos

Los planes o programas de armonización o de equiparación de salarios mínimos que apruebe el Consejo de conformidad con lo que establece el artículo 177 precedente, deberán, entre otras cosas, tender a evitar distorsiones en las relaciones de competencia y de intercambio entre los Estados miembros, así como en la localización de inversiones y a asegurar su revisión periódica.

El Consejo adoptará las medidas que se requieran para asegurar un eficaz sistema de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas sobre salarios mínimos.

CAPITULO IV PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES

ARTICULO 184

Sistemas de previsión y seguridad

Los Estados miembros se comprometen a mejorar y ampliar en forma sostenida los sistemas nacionales de previsión y seguridad sociales, de manera que los trabajadores y sus familias alcancen crecientes niveles de protección y bienestar tanto en los centros en que prestan sus servicios como fuera de ellos. En tal sentido, adoptarán medidas para mejorar continuamente la seguridad e higiene en el trabajo, los centros recreativos y de bienestar existentes y los servicios y coberturas de las instituciones de seguridad social.

ARTICULO 185

Medidas sobre seguridad social

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas y utilizará los instrumentos que sean indispensables para extender la cobertura y ampliar las prestaciones de la seguridad social, a fin de proteger al mayor número de trabajadores y demás derechohabientes en el territorio de la Comunidad.

Las medidas e instrumentos a que se refiere el párrafo anterior deberán comprender, dentro de los términos del presente Tratado, a los trabajadores y sus familiares dependientes que se desplacen de uno a otro Estado miembro, sin que se disminuyan los derechos y prestaciones de que ya estuvieren disfrutando por razón del orden jurídico de su país de origen o como consecuencia de arreglos entre las correspondientes instituciones de seguridad social.

La Comisión propondrá al Consejo, en su caso, las formas institucionales de cualquier otra naturaleza que se requieran para facilitar el logro de lo prescrito en este artículo.

CAPITULO V SALUD

ARTICULO 186

Orientación de la política de salud

Los Estados miembros convienen en orientar sus políticas de salud pública de manera que se reduzcan los índices de morbilidad y mortalidad; y en atribuirle una importancia prioritaria a la lucha contra la desnutrición, a la medicina preventiva y al saneamiento ambiental, procurando avanzar hacia la formulación de una política común sobre la materia.

ARTICULO 187

Planificación de la salud

Los Estados miembros formularán y ejecutarán sus políticas sobre salud pública en forma coordinada para alcanzar los fines previstos en el artículo anterior. Tales polí-

ticas deberán propender a brindar la más amplia protección de la salud a la población. En particular deberán hacer posible:

- a) La erradicación de las enfermedades endémicas y el control de las enfermedades infecciosas y parasitarias;
- b) La ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad de las prestaciones para la salud;
- c) La racionalización y el perfeccionamiento de la organización institucional, técnica y administrativa del sector;
- d) La adecuada capacitación y utilización de recursos humanos, incluyendo la adopción de programas de educación para la salud; y
- e) El funcionamiento de un sistema de información en materia de salud y el intercambio de experiencias sobre la investigación, prevención y combate de las enfermedades más frecuentes en la zona.

ARTICULO 188

Acción conjunta en puntos fronterizos

Las autoridades de salud pública de los Estados miembros, en los puntos fronterizos de sus territorios, actuarán en forma coordinada o conjunta a fin de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas o epidémicas.

Las inspecciones, cuarentenas, desinfecciones y demás medidas que se adopten para alcanzar el propósito previsto en el párrafo anterior, se llevarán a efecto de conformidad con las normas a que alude el artículo 93, las que deberán proveer lo necesario para el control de las enfermedades.

CAPITULO VI ALIMENTACION Y NUTRICION

ARTICULO 189

Programas y medidas

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para mejorar la situación alimentaria y nutricional de la población centroamericana, especialmente de los sectores de bajos ingresos.

Tales medidas deberán traducirse en programas o estímulos especiales que básicamente deberán tender a lo siguiente:

- a) Fomentar la investigación científica, tecnológica, social y económica sobre nutrición y alimentación;
- b) Mejorar la enseñanza y las prácticas administrativas relacionadas con la alimentación y la nutrición y estimular la formación de especialistas en tales campos;
- c) Fomentar y mejorar la producción, conservación, distribución y consumo de alimentos; y

d) Divulgar los conocimientos teóricos y prácticos relativos a la nutrición y a la alimentación.

ARTICULO 190

Apoyo a los organismos técnicos

Los Estados miembros se comprometen a apoyar y fortalecer a los organismos regionales y nacionales dedicados a la investigación en materia alimentaria y nutricional, a fin de que puedan cumplir en forma óptima su función y ampliar sus actividades, desarrollando programas y proyectos específicos encaminados a mejorar el nivel nutricional de la población.

CAPITULO VII VIVIENDA

ARTICULO 191

Programas regionales de vivienda

El Consejo a propuesta de la Comisión, aprobará programas regionales de vivienda, complementarios de los de carácter nacional, orientados a reducir el déficit respectivo y a mejorar la calidad de la infraestructura física, social y cultural del medio centroamericano. Especial atención se prestará en dichos programas, a proyectos de vivienda de interés social que atiendan los requerimientos de alojamiento, servicios públicos básicos e integración comunal de la población de las zonas rurales y las áreas urbanas marginales.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otros, mecanismos específicos de financiamiento, estímulos a la industria de la construcción y a la producción de materiales, adiestramiento de mano de obra calificada, asistencia técnica, métodos de diseño y construcción y formas de cooperación social para el levantamiento de las viviendas. Su ejecución se apoyará en los recursos financieros regionales de que se disponga para esos fines, en la cooperación internacional, y en los fondos especializados de los sistemas financieros nacionales.

Los organismos técnicos y financieros del sector público encargados de la formulación y ejecución de la política de vivienda de los Estados miembros llevarán a cabo, con la Comisión, o entre ellos, las actividades de cooperación técnica, consulta, o coordinación, que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO VIII CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 192

Orientación de la política

El Consejo, a propuesta de la Comisión, diseñará una política sobre cultura y educación orientada a asegurar que todos los habitantes de la Comunidad adquieran, entre otras cosas, los conocimientos teóricos y prácticos necesarios y formarse una clara conciencia centroamericanista.

La política a que se refiere el párrafo anterior debe-

rá permitir el desarrollo adecuado de la ciencia y la tecnología, en función a las particulares condiciones y características de cada Estado miembro y de Centroamérica en su conjunto.

Los Estados miembros fundamentarán su acción en esta materia en los valores más trascendentes del acervo cultural común.

ARTICULO 193

Armonización de programas educativos

Los Estados miembros armonizarán o uniformarán sus programas educativos en los distintos niveles de enseñanza, revisándolos periódicamente con sentido crítico, a fin de que todos los centroamericanos reciban los beneficios de la educación y puedan iniciar o continuar sus estudios en el territorio de cualquiera de aquéllos en las mismas condiciones y niveles.

ARTICULO 194

Objetivos de la enseñanza

La enseñanza que se proporcione en los centros educativos deberá promover el máximo desarrollo de la personalidad humana en todos sus aspectos y permitir que los educandos cuenten con los conocimientos necesarios para participar eficazmente en las actividades productivas y alcanzar su plena realización.

Los planes y programas educativos a desarrollarse en las áreas rurales deberán tener en cuenta, además, las condiciones de vida y de trabajo de las familias campesinas.

ARTICULO 195

Formación de profesionales intermedios

El Consejo establecerá, a propuesta de la Comisión y previa consulta de ésta con los organismos o mecanismos regionales competentes, políticas y programas regionales para la formación de profesionales intermedios, tanto en las disciplinas tradicionales como en aquellas que también contribuyan a la solución de los problemas socio-económicos de los países.

ARTICULO 196

Formación de personal docente

Los Estados miembros formularán y ejecutarán, de acuerdo con el programa que para el efecto adopte el Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta de ésta con los organismos competentes, planes para la formación o adiestramiento de personal docente. Adoptarán, asimismo, las medidas indispensables para intercambiar experiencias en materias pedagógicas.

ARTICULO 197

Acción de las universidades y otros organismos

Las Universidades nacionales autónomas y los organismos regionales competentes, formularán y pondrán en

práctica programas para la formación o especialización de profesionales que demande el proceso de desarrollo centroamericano y la consecución de los objetivos de la Comunidad.

TITULO IV POLITICA AGRICOLA

CAPITULO I OBJETIVOS

ARTICULO 198

Objetivos

Los Estados miembros se comprometen a emprender y mantener una activa política agrícola integrada, como parte esencial del desarrollo económico y social de la región, la cual tendrá los siguientes objetivos principales:

- a) Incrementar la producción agrícola a fin de satisfacer en forma prioritaria las necesidades del consumo interno, especialmente las de orden alimentario que mejoren el nivel nutricional de la población, debiendo asegurarse, asimismo, precios adecuados para los productores y consumidores;
- b) Diversificar y aumentar las exportaciones y sustituir importaciones, que contribuyan al desarrollo económico de la región;
- c) Elevar sustancialmente la tasa de crecimiento del ingreso agrícola y lograr cambios fundamentales en su distribución a fin de mejorar el nivel de vida de la población rural;
- d) Utilizar eficazmente los factores productivos, en especial el trabajo, para asegurar a los habitantes del campo mayores oportunidades de empleo y una más alta remuneración.
- e) Procurar la más amplia interrelación entre la agricultura y los demás sectores de la actividad económica, especialmente el industrial.
- f) Propiciar el autoabastecimiento regional de productos agrícolas y fomentar la productividad con base en tecnologías que permitan el uso adecuado de los recursos de la región;
- g) Propiciar el desarrollo, conservación y explotación racional de los recursos renovables de la región y coadyuvar a la preservación del medio ambiente; y
- h) Impulsar el desarrollo rural con el propósito de transformar y mejorar las condiciones de vida y lograr la superación integral de la población.

Para los efectos de lo prescrito en este Tratado, se entiende por productos agrícolas los provenientes del suelo, la ganadería, la pesca y los derivados de éstos que sólo hayan sido objeto de una transformación primaria.



CAPITULO II PROGRAMAS AGRICOLAS

ARTICULO 199

Campo de acción

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo anterior y en especial formulará programas regionales o coordinará, en su caso, los nacionales sobre:

- a) Producción, conservación y comercialización de productos para la alimentación y de materias primas para la industria, así como de asistencia técnica y otros servicios destinados especialmente a los agricultores de bajos ingresos;
- b) Investigación agrícola y tecnológica que permitan a los Estados miembros utilizar sistemas eficientes, tanto en la etapa de producción como en las de procesamiento, conservación y distribución de productos agrícolas;
- c) Promoción y desarrollo de agroindustrias;
- d) Evaluación, conservación, aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales renovables de la región;
- e) Promoción y desarrollo de las exportaciones de productos agrícolas;
- f) Infraestructura del sector que comprendan, entre otras, obras de riego, drenaje, avenamiento, caminos y otras similares;
- g) Prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que dañen seriamente los productos agrícolas;
- h) Desarrollo rural, orientado a incrementar la participación de la población campesina en el desenvolvimiento socio-económico;
- i) Capacitación económica, social y técnica de los campesinos;



j) Y, en general, sobre los demás aspectos que se consideren necesarios para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo determinará la prioridad de los programas regionales, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la existencia de programas nacionales, la necesidad de propiciar la especialización y complementación agrícola, y la contribución del sector al logro del desarrollo equilibrado de la región.

ARTICULO 200

Promoción de proyectos o programas agrícolas

Los programas a que se refiere el artículo anterior, así como los proyectos o programas agrícolas que el Consejo declare de interés regional, serán promovidos por los órganos e instituciones competentes de la Comunidad, por los Gobiernos de los Estados miembros y, en su caso, por las entidades nacionales de desarrollo.

CAPITULO III FINANCIAMIENTO

ARTICULO 201

Financiamiento del desarrollo agrícola

Para asegurar el logro de los objetivos previstos en el artículo 198, cada uno de los Estados miembros se compromete a formular y poner en práctica los programas de financiamiento necesarios, así como a canalizar los respectivos recursos a través de las instituciones especializadas. El financiamiento deberá atender, de manera especial a los pequeños agricultores.

ARTICULO 202

Acciones del Consejo sobre financiamiento

El Consejo, a propuesta de la Comisión:

a) Adoptará los mecanismos financieros de carácter regional que considere más apropiados para el desarrollo de

la política agrícola común; y establecerá fondos con destino, modalidades y características específicas;

b) Tomará las medidas necesarias para que el financiamiento que se otorgue al sector agrícola, por parte de los países, descansa sobre bases uniformes que aseguren la congruencia de las acciones nacionales con lo previsto en los artículos 198 y 199; y

c) Señalará las actividades que en forma prioritaria deberán atenderse con el financiamiento regional para complementar los recursos nacionales destinados a las actividades agrícolas.

CAPITULO IV COMERCIALIZACION

ARTICULO 203

Comercialización de productos agrícolas

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para establecer o perfeccionar los sistemas de comercialización de los productos agrícolas, a fin de asegurar el abastecimiento del mercado regional en forma ordenada y de armonizar los intereses de los productores y consumidores.

Para la consecución de lo previsto en el párrafo anterior, tales medidas tenderán entre otras cosas, a:

a) Racionalizar la producción, comercialización y abastecimiento de productos agrícolas de uso o consumo esencial o necesario.

b) La adopción de mecanismos de sustentación y estabilización de precios, especialmente de granos básicos;

c) Establecer un sistema regional de financiamiento de excedentes de estos productos;

d) Crear o, en su caso, aumentar la capacidad de almacenamiento de granos básicos, con el propósito de hacer efectivo lo dispuesto en los literales anteriores;

e) El establecimiento de acuerdos por productos encaminados a evitar distorsiones en las condiciones de competencia dentro del mercado regional. Dichos acuerdos sólo podrán adoptarse cuando se trate de problemas estructurales relacionados con los productos correspondientes.

Las medidas contempladas en los literales anteriores deberán tener en cuenta la posibilidad de impulsar la especialización o complementación agrícola entre los Estados miembros.

ARTICULO 204

Prohibición de importar

Los Estados miembros se obligan a no importar, ni permitir la importación de productos agrícolas, cuando exista oferta regional de tales bienes en condiciones adecuadas de calidad y precio.

ARTICULO 205

Participación de los organismos estatales

El intercambio de granos básicos y en general de todos los productos sujetos a políticas de estabilización de precios, dentro del régimen de libre comercio que establece este Tratado, deberá realizarse principalmente a través de los organismos estatales encargados de la ejecución de dichas políticas en forma directa y sin intermediarios. Tales organismos deberán ajustar su actuación a los objetivos de la política agrícola contenida en el presente Título.

ARTICULO 206

Normalización de insumos y productos

La Comisión, tomando en cuenta los estudios que realicen las instituciones especializadas competentes establecerá y revisará periódicamente las normas de calidad y especificaciones técnicas, según sea el caso, de los insumos agrícolas e industriales que se destinen a la agricultura. De igual manera, establecerá las normas de calidad de los productos agrícolas. En tanto tales normas no tengan carácter regional, las legislaciones nacionales sobre la materia deberán ser objeto de armonización o coordinación.

CAPITULO V ESTIMULOS ECONOMICOS AL DESARROLLO AGRICOLA

ARTICULO 207

Régimen de estímulos al desarrollo agrícola

A efecto de facilitar la consecución de lo prescrito en este Título, el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá un régimen de estímulos al desarrollo agrícola, el cual deberá formar parte de la política integral para impulsar el desarrollo económico y social de los países.

Dicho régimen deberá formularse y aplicarse en forma congruente y coordinada con las políticas contenidas en este Tratado que sea pertinente.

ARTICULO 208

Criterios para la formulación del régimen

El régimen centroamericano de estímulos a que se refiere el artículo anterior, se establecerá para actividades debidamente seleccionadas, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: a) El grado en que los estímulos sean indispensables para su desarrollo; b) La eficiencia en la asignación de recursos; c) El sacrificio fiscal de los Estados miembros; d) El beneficio económico y social que aquéllas generen.

CAPITULO VI TRANSFORMACION AGRARIA

ARTICULO 209

Programas nacionales

Los Estados miembros se comprometen a realizar programas nacionales para modificar sus estructuras agrarias, encaminados al establecimiento de un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, capaz de transformar las relaciones de producción en el agro, a fin de que aquélla se ponga al servicio del desarrollo económico y social y constituya, para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

ARTICULO 210

Servicios de apoyo

Los programas nacionales a que se refiere este Capítulo deberán comprender medidas para dotar a sus beneficiarios, en especial a los pequeños y medianos agricultores, cooperativistas y empresas asociativas, de asistencia financiera, técnica y servicios en cantidad suficiente y en condiciones adecuadas, así como de otros recursos que sean indispensables para su realización.

CAPITULO VII ORGANIZACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 211

Organización Institucional

Los Estados miembros se comprometen a realizar las modificaciones en la estructura y organización institucional internas que se requieran para la adecuada formulación y ejecución de la política agrícola integrada. Para esos fines, de acuerdo con los programas que adopte el Consejo, fortalecerán o crearán, en su caso las instituciones o mecanismos nacionales o regionales que sean necesarios. Las instituciones estatales especializadas del sector deberán contar con la capacidad legal y financiera, requeridas para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VIII MECANISMOS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 212

Cláusula de Salvaguardia

En caso de graves dificultades de orden coyuntural que se originen en algún sector importante de la actividad agrícola de los Estados miembros, como consecuencia del libre comercio que garantiza el presente Tratado, la Comisión las hará objeto de estudio inmediato a fin de que el Consejo, con base en una propuesta de aquélla, adopte las medidas que la situación amerite.

Entre tales medidas se podrá regular temporalmente el intercambio, racionalizar la producción y establecer un programa que contenga las acciones que deberán poner en práctica los órganos e instituciones de la Comunidad y los Gobiernos, así como los particulares interesados, para solucionar el problema de que se trate.

En lo demás se estará, en lo pertinente, a lo prescrito en los artículos 234 al 236, inclusive, de este Tratado.

TITULO V POLITICA INDUSTRIAL

CAPITULO I OBJETIVOS

ARTICULO 213

Objetivos

Los Estados miembros se comprometen a emprender y mantener una activa política de desarrollo industrial integrado, la cual tendrá los siguientes objetivos principales:

- a) Mejorar y fortalecer las actividades industriales existentes;
- b) Transformar la estructura industrial de la región y lograr un crecimiento sostenido del sector y del grado de industrialización de los países;
- c) Lograr el máximo y racional aprovechamiento de los recursos naturales y de capital de la región;
- d) Propiciar la mayor generación de empleo de mano de obra centroamericana;
- e) Mejorar el nivel tecnológico de la industria mediante la asimilación, adaptación y generación de tecnología, en forma compatible con lo dispuesto en el inciso anterior;
- f) Lograr la máxima eficiencia y productividad económica del sector;
- g) Propiciar la especialización y complementariedad industrial y ampliar las relaciones de interdependencia con otros sectores de la economía, particularmente el agrícola;
- h) Contribuir a la reducción de la vulnerabilidad económica externa de la región, a través de la sustitución selectiva de importaciones y el incremento de las exportaciones de manufacturas a terceros países;
- i) Contribuir a la aplicación efectiva de la política de desarrollo equilibrado, entre otras cosas, mediante la adecuada y razonable distribución geográfica de las actividades manufactureras y la descentralización, al nivel nacional, de dichas actividades;
- j) Propiciar una mejor distribución de los beneficios que genere el desarrollo industrial entre la población centroamericana;
- k) Impulsar el mejoramiento y eficiencia de la pequeña industria, así como de las artesanías, y
- l) Proporcionar al consumidor centroamericano producto de alta calidad a precios favorables.

CAPITULO II INDUSTRIAS BASICAS

ARTICULO 214

Campo de aplicación

Los Estados miembros se comprometen a utilizar la

programación como instrumento para desarrollar industrias básicas que proporcionen un sustento dinámico a la expansión manufacturera regional. Es elemento esencial de la programación la distribución geográfica adecuada de las correspondientes plantas, tomando en cuenta los factores técnicos, económicos y sociales que determinen su mejor localización y los objetivos del desarrollo equilibrado.

ARTICULO 215

Caracterización de las industrias básicas

Para los fines de lo dispuesto en el presente Capítulo, se consideran como industrias básicas las actividades productoras de materias primas y bienes de capital que determine el Consejo, a propuesta de la Comisión, y cuya operación económica y competitiva requiera del mercado de la Comunidad o de una parte importante del mismo.

ARTICULO 216

Inclusión de actividades en el área programada

Corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión, incluir en la programación a que se refiere este Capítulo, las industrias básicas que serán desarrolladas dentro de aquella, y establecer las reglas que les serán aplicables.

Tal inclusión deberá hacerse prestando especial atención a las industrias que utilicen una alta proporción de mano de obra centroamericana o de materias primas y otros recursos naturales de origen regional.

Las personas naturales o jurídicas particulares que tengan interés en que se incluyan en el área programada determinadas industrias básicas podrán presentar sus propuestas a la Comisión para que ésta, si hubiere mérito para ello, proponga al Consejo tal inclusión.

ARTICULO 217

Reglas para el desarrollo de industrias programadas

Las reglas a que se refiere el artículo anterior deberán determinar el país o países donde han de establecerse las plantas; el número y capacidad mínima de las mismas; las condiciones en que podrán admitirse plantas adicionales; la proporción del capital de origen centroamericano que en todo momento deberá participar en el capital social de las respectivas empresas; los incentivos económicos especiales que a ellas se otorguen; los productos a fabricar; los derechos aduaneros uniformes aplicables a las importaciones provenientes de terceros países, de productos iguales a los elaborados por empresas incluidas en el área programada y, en su caso, a los artículos similares o sucedáneos del mismo origen; el plazo en que, de manera gradual, se reducirán dichos derechos hasta el nivel de protección que se considere adecuado; las normas de calidad y abastecimiento de los productos; las obligaciones de los Estados en cuyo territorio se localicen las plantas; y las demás que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las correspondientes industrias básicas.

ARTICULO 218

Promoción de industrias programadas

Los gobiernos de los Estados miembros, los órganos e instituciones competentes de la Comunidad y las entidades nacionales de desarrollo deberán promover el establecimiento de las industrias básicas que sean objeto de programación. También podrán promoverlas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en las mismas.

ARTICULO 219

Ejecución de los proyectos

La Ejecución de los proyectos incorporados a la programación de industrias básicas es de interés general para la Comunidad. En consecuencia, las actividades concernientes a todas las fases de tales proyectos deberán realizarse dentro de los plazos y condiciones establecidos. Para estos propósitos, la Comisión, conjuntamente con los gobiernos y las instituciones regionales competentes prestarán en cualquier tiempo el concurso que sea necesario.

Si durante la ejecución de los proyectos fuera necesario modificar los plazos y condiciones de los respectivos programas en razón de haber variado los elementos esenciales que se tuvieron en cuenta al formularlos, la Comisión presentará al Consejo las propuestas que considere pertinentes.

ARTICULO 220

Compromiso de no apoyar fuera de la programación proyectos incluidos en ésta

Los proyectos de las industrias programadas deberán desarrollarse en el país o países que hubiera determinado el Consejo. Por consiguiente, mientras la respectiva industria esté incluida en la programación, los Estados miembros se abstendrán de promover o apoyar en cualquier forma la ejecución, en sus respectivos territorios, de proyectos iguales o semejantes a los que ya se hubiesen asignado. En ningún caso se autorizará la inversión extranjera con el propósito de desarrollar, fuera de la programación, actividades industriales incorporadas a ella.

La internación en el territorio de los Estados miembros de los productos que se elaboren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará sujeta a iguales gravámenes que los provenientes de terceros países. En el Estado donde aquéllos se manufacturen se les aplicará gravámenes de monto equivalente a los derechos aduaneros en concepto de impuestos a la producción.

ARTICULO 221

Vigilancia

La Comisión velará por que los proyectos correspondientes a industrias básicas a que se refiere este Capítulo se ejecuten en los plazos y demás condiciones previstos en

aquellos; y si estableciera que hay incumplimiento o violación de unos u otras, propondrá al Consejo las medidas correctivas que procedan.

ARTICULO 222

Efectos de la violación de las reglas sobre capital

La violación de las reglas concernientes a la participación del capital de origen centroamericano en las industrias programadas, dará lugar a que la Comisión fije un plazo para que se corrija la anomalía, vencido el cual, sin haberse aquella enmendado, la correspondiente persona natural o jurídica perderá, total o parcialmente, los beneficios de que estuviere gozando, según lo que determine el órgano mencionado.

ARTICULO 223

Evaluación

La Comisión evaluará periódicamente la ejecución de los proyectos de industrias básicas y sus efectos en el desarrollo socio-económico de los respectivos países y de la Comunidad en su conjunto. Los resultados de dichas evaluaciones los hará del conocimiento del Consejo, para que éste, con base en una propuesta de aquélla, adopte las medidas que estime pertinentes para hacer efectiva y, en su caso, perfeccionar la programación de industrias básicas.

ARTICULO 224

Participación de los sectores no gubernamentales

Las propuestas que formule la Comisión sobre la programación de industrias básicas a que se refiere este Capítulo, se harán en consulta con el Comité Económico y Social contemplado en el artículo 42, y de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Tratado.

CAPITULO III RAMAS INDUSTRIALES

ARTICULO 225

Desarrollo ordenado de las ramas industriales y corrección de sus desajustes.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas que sean necesarias para lograr el adecuado funcionamiento de las ramas industriales y asegurar su desarrollo ordenado y coherente.

Las ramas industriales que estén confrontando o se hallen en seria posibilidad de confrontar graves problemas en su desenvolvimiento normal debido a saturación del mercado, subutilización de la capacidad instalada o cualesquiera otras causas no coyunturales, serán objeto de estudio inmediato por la Comisión, a fin de que el Consejo, con base en una propuesta de aquélla, adopte las medidas que la situación amerite.

ARTICULO 226

Acuerdos por ramas industriales

Las medidas a que se refiere el artículo anterior deberán concretarse en acuerdos por ramas industriales, y en el caso comprendido en el segundo párrafo de dicha disposición consultando al Comité Económico y Social, en los términos del artículo 224. Su cumplimiento será objeto de vigilancia por parte de la Comisión.

ARTICULO 227

Actividades de ensamble

También podrán ser objeto de acuerdos por ramas industriales las actividades de ensamble de particular interés para la región, que tengan un alto grado de integración en su proceso de fabricación, proporcionen estímulos a la instalación y desarrollo de otras actividades productivas y faciliten la adquisición de importantes avances tecnológicos.

El Consejo, a propuesta que la Comisión le formule en los mismos términos del artículo anterior, adoptará las reglas a que deberán sujetarse las actividades de ensamble a que se refiere este artículo.

CAPITULO IV INDUSTRIA EXISTENTE

ARTICULO 228

Mejoramiento de la industria existente

Es de interés general para la Comunidad mejorar y fortalecer las industrias ya establecidas en los Estados miembros, con el propósito de elevar su eficiencia y lograr que la oferta de sus productos se efectúe en las mejores condiciones de precio, calidad y abastecimiento, teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se prestará especial atención a la pequeña industria, así como a las artesanías.

ARTICULO 229

Acciones de los órganos

En el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo a propuesta de la Comisión, utilizará todos los instrumentos de política económica previstos en el presente Tratado, y adoptará los programas que sean del caso.

CAPITULO V INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 230

Regimen de incentivos fiscales: marco general y requisitos

Los Estados miembros contarán con un régimen centroamericano de incentivos fiscales al desarrollo industrial a efecto de facilitar la consecución de lo prescrito en este Título. Los incentivos deberán formar parte de una política integral de estímulo al desarrollo económico y social de los países.

El Consejo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de este Tratado, y a propuesta de la Comisión, aprobará dicho régimen, el cual deberá aplicarse en forma congruente y coordinada con las medidas que se adopten en materia arancelaria, tributaria, financiera y cambiaria.

ARTICULO 231

Ambito de aplicación

El régimen centroamericano de incentivos fiscales al desarrollo industrial a que se refiere el artículo anterior, tendrá en los instrumentos correspondientes, el siguiente campo de aplicación:

- a) Las industrias a que se refiere el Capítulo II del presente Título;
- b) Las industrias a que se refiere el Capítulo III del presente Título, siempre que el Consejo, en el acuerdo por ramas industriales que corresponda, estime que los incentivos fiscales en el monto y plazo que dicho órgano determine, sean indispensables para los fines del citado Capítulo;
- c) Las industrias no comprendidas en los literales anteriores que fabriquen artículos que no se producen en ninguno de los países centroamericanos, siempre que elaboren: i) materias primas o bienes de capital; o ii) bienes de consumo o envases en cuyo proceso de producción utilicen una alta proporción de mano de obra y materias primas de origen centroamericano;
- d) Las industrias que a juicio del Consejo, a propuesta de la Comisión, deban estimularse para darle cumplimiento a la política de desarrollo equilibrado; y
- e) Las industrias de exportación.

ARTICULO 232

Criterios para la formulación del régimen

El régimen centroamericano de incentivos fiscales establecerá y graduará tales estímulos teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) la selectividad de las industrias a que se refiere el artículo anterior; b) la instalación adecuada, naturaleza de los procesos y eficiencia de las operaciones manufactureras; c) el sacrificio fiscal en que incurrirán los Estados miembros; y d) el mayor beneficio posible al consumidor en términos de la calidad y precio de los productos industriales.

Dicho régimen deberá prever la posibilidad de aplicarlo para contribuir a la distribución equitativa de los beneficios y costos de la integración entre los Estados miembros y, en su caso, para propiciar la descentralización geográfica de las actividades industriales al nivel nacional.

Los beneficios que se otorguen de conformidad con

el régimen de incentivos fiscales a que se refiere el presente Capítulo tendrán carácter temporal y no podrán ser prorrogados bajo ninguna circunstancia.

CAPITULO VI MECANISMOS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 233

Clausula de salvaguardia

En caso de graves dificultades de orden coyuntural que se originen en algún sector importante de la actividad manufacturera de los Estados miembros, como consecuencia del libre comercio que garantiza el presente Tratado, la Comisión las hará objeto de estudio inmediato a fin de que el Consejo, con base en una propuesta de aquélla, adopte las medidas que la situación amerite.

Entre tales medidas se podrá regular temporalmente el intercambio, racionalizar la producción y establecer un programa que contenga las acciones que deberán poner en práctica los propietarios de las correspondientes empresas, los órganos e instituciones de la Comunidad y los Gobiernos, para solucionar el problema de que se trate.

ARTICULO 234

Actuación preventiva de la Comisión

Si por cualquier circunstancia el Consejo no pudiera adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior en la reunión en que el asunto le hubiere sido sometido, la Comisión proveerá temporalmente lo que estime oportuno.

ARTICULO 235

Suministro de información



Las personas naturales o jurídicas propietarias de las plantas que estén confrontando las dificultades a que se refiere este Capítulo, deberán suministrar a la Comisión, a título confidencial, toda la información que la misma requiera para el mejor manejo del asunto.

ARTICULO 236

Efectos del incumplimiento de las decisiones

El Consejo podrá, en caso de incumplimiento de las decisiones que adopte con base en lo prescrito en este Capítulo decidir que se suspendan, total o parcialmente, o que se supriman, los beneficios de que estuviere gozando quien haya cometido la infracción, así como establecer limitaciones al libre comercio de los respectivos productos.

TITULO VI POLITICA ECONOMICA EXTERNA

ARTICULO 237

Objetivos

Los Estados miembros se comprometen a adoptar, en forma gradual y progresiva, una política económica externa común, la cual será formulada y ejecutada por los órganos comunitarios y tenderá a alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Aumentar el poder de negociación regional frente a terceros, mediante una acción unificada y autónoma en las relaciones económicas internacionales;
- b) Fortalecer la posición de comercio exterior de los países a través de acciones encaminadas a: i) establecer o incrementar sus relaciones comerciales con los demás países del mundo; ii) expandir y diversificar las exportaciones y lograr mejores condiciones de acceso para la producción exportable centroamericana en los mercados de terceros países; iii) adecuar las importaciones a sus necesidades de desarrollo económico y social; y iv) mejorar los términos de intercambio de la región con el resto del mundo y las condiciones de transporte, seguros y otros servicios vinculados al comercio;
- c) Ampliar y mejorar la capacidad negociadora de Centroamérica ante la comunidad financiera internacional, a fin de movilizar, para fines de desarrollo y en las mejores condiciones posibles, un volumen creciente de recursos; y
- d) Actuar, en forma solidaria frente a terceros, en defensa de la producción, los recursos o el comercio de cualquiera de ellos.

ARTICULO 238

Etapas de la política económica externa

Los objetivos a que se refiere el artículo anterior se alcanzarán por etapas sucesivas cuya duración determinará el Consejo a propuesta de la Comisión.

En el transcurso de la primera etapa, que no excede-

rá de cinco años, los Estados miembros deberán por lo menos: a) coordinar sus políticas comerciales externas; b) actuar en forma conjunta o coordinada con otros países o grupos de países a fin de alcanzar las mejores condiciones de comercio y precios para los principales productos que exporta e importa la región; c) renegociar, si es del caso, y a instancia de la Comisión, los acuerdos de comercio exterior suscritos previamente por los países, para adaptarlos a lo dispuesto en el artículo precedente; y d) coordinar la posición regional en los foros o reuniones internacionales cuando no sea obligatoria la acción comunitaria.

Las siguientes etapas serán objeto de un Programa que adoptará el Consejo, a propuesta de la Comisión, el cual contendrá las medidas, mecanismos e instituciones que sean indispensables para la plena ejecución de la política económica externa a través de la actuación exclusiva de los órganos e instituciones comunitarias competentes.

Sin embargo, cuando se trate de negociaciones comerciales bilaterales o multilaterales que afecten o puedan afectar instrumentos de obligatoria aplicación común o lesionen la competitividad de cualquiera de los Estados miembros respecto de los demás corresponderá al Consejo, a propuesta de la Comisión, determinar las acciones a seguir en tales casos.

El Consejo y la Comisión, dentro de sus respectivas competencias, tomarán las medidas que sean necesarias para ampliar o profundizar el campo de acción previsto en la primera etapa, en función de los avances que se vayan logrando en otras áreas comunitarias o si así lo estiman conveniente los Gobiernos, y adoptarán las disposiciones del caso para el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 239

Instrumentos

Para alcanzar los objetivos de la política económica externa de la Comunidad, ésta podrá utilizar los Aranceles Centroamericanos de Importación o de Exportación, de conformidad con este Tratado, y adoptar cualesquiera otras medidas de promoción y de carácter arancelario o no arancelario que se requiera.

Los incentivos que se otorguen para desarrollar y diversificar las exportaciones, deberán ser uniformes en lo que proceda y congruentes con las otras acciones de política económica, contenidas en este Tratado.

Las medidas previstas en este artículo serán adoptadas por el Consejo a propuesta de la Comisión.

ARTICULO 240

Cláusula centroamericana de excepción

Los Estados miembros y la Comunidad no otorgarán, en virtud de acuerdos económicos con terceros países o grupos de países que contengan la cláusula de la nación más favorecida, un tratamiento igual o más beneficioso que el previsto para ellos en el presente Tratado.

ARTICULO 241

Representación de los Estados por la Comisión

Durante la primera etapa a que se refiere el artículo 238, la Comisión podrá, con la anuencia o instrucciones del Consejo, representar a los Estados miembros en organismos, conferencias o reuniones internacionales que tengan relación con la materia objeto de este Título.

ARTICULO 242

Instituto Centroamericano de Comercio Exterior

El Consejo, a propuesta de la Comisión, creará en la oportunidad que estime conveniente un Instituto Centroamericano de Comercio Exterior como institución especializada en promoción, financiamiento y otras actividades, atinentes al comercio. Su organización y atribuciones serán determinadas por la vía reglamentaria.

Los Estados convienen en crear o fortalecer los mecanismos o instituciones nacionales que se requieran para los mismos propósitos, cuya acción será coordinada por la autoridad comunitaria competente.

ARTICULO 243

Consulta a la Comisión

Los Estados miembros someterán a consulta previa de la Comisión los compromisos económicos internacionales que, sobre la materia objeto de este Capítulo se propongan celebrar con otros Estados, a fin de asegurar su compatibilidad con el presente Tratado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 238, o de los avances que se logren sobre estas materias en las competencias comunitarias.



ARTICULO 244

Coordinación del servicio exterior

Los estados miembros coordinarán la acción de sus servicios exteriores en todo lo relativo a la materia de que trata el presente Título, de conformidad con las medidas que al efecto les proponga el Consejo a propuesta de la Comisión.

ARTICULO 245

Vinculación con otros países o grupos de países

La Comunidad, previa decisión del Consejo, podrá concertar acuerdos de vinculación con otros países o grupos de países que permitan el establecimiento de relaciones de comercio, así como convenios de complementación o coinversión en áreas de interés común.

Estos acuerdos deberán propiciar, entre otros propósitos y cuando así proceda, la coordinación de los distintos esquemas subregionales de integración y permitir la actuación conjunta de América Latina frente al resto del mundo.

Al tratamiento que la Comunidad otorgue de conformidad con este artículo no le será aplicable la "cláusula de nación más favorecida" que pudiera existir en tratados que los Estados miembros, individualmente, tuvieren con terceros Estados.

ARTICULO 246

Medidas de defensa

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará medidas de defensa, de carácter general o específico, para contrarrestar prácticas de comercio desleal o de cualquier otra naturaleza que tiendan a colocar o coloquen la producción regional en una situación de desventaja competitiva en su intercambio comercial con el resto del mundo.

Los países centroamericanos que tengan fronteras con terceros Estados podrán, con base en un dictamen previo de la Comisión adoptar medidas especiales de defensa de sus economías cuando confronten cualquiera de las situaciones a que alude el párrafo anterior, que se deriven directamente de su situación fronteriza. Dichas medidas deberán ser conocidas de inmediato por el Consejo, el que podrá aprobarlas, desaprobarlas o modificarlas, en consulta con la Comisión. Lo prescrito en este párrafo se entenderá sin perjuicio de acciones que comprendan a todos los Estados miembros, cuando así se estime conveniente a los mejores intereses de la Comunidad.

TITULO VII POLITICA MONETARIA*

CAPITULO I ARMONIZACION

ARTICULO 247

Armonización de las políticas financieras

En tanto se alcanza la Unión Monetaria Centroamericana, los Banco Centrales de los Estados miembros adoptarán políticas financieras nacionales que sean compatibles con la estabilidad y el normal funcionamiento de la zona monetaria de la Comunidad. Dichas políticas se coordinarán y armonizarán por medio del Consejo Monetario.

A los efectos del párrafo anterior, los Bancos Centrales de los Estados miembros comunicarán al Consejo Monetario la información relativa a sus respectivas políticas monetarias, cambiarias y crediticias. Con base en la evaluación de dichas políticas, el Consejo Monetario hará las recomendaciones y propuestas del caso a las autoridades correspondientes, poniéndolas en conocimiento del Consejo y de la Comisión.

ARTICULO 248

Coordinación en el uso de instrumentos de política

En la armonización de las políticas monetarias, cambiarias y crediticias, el Consejo Monetario prestará especial atención a la necesidad de coordinar el uso de los instrumentos de política monetaria y de regulación bancaria y de las operaciones de los intermediarios financieros no bancarios.

ARTICULO 249

Equilibrio de las balanzas de pagos globales

Los Estados miembros consideran sus políticas de balanza de pagos como una cuestión de interés regional y, en consecuencia, se comprometen a poner en práctica coordinadamente todas las medidas de política económica que sean necesarias para lograr el equilibrio de sus respectivas balanzas de pagos globales.

ARTICULO 250

Sistema de información y consulta

Los Bancos Centrales de los Estados miembros mantendrán entre sí y con el Consejo Monetario un sistema de información y consulta que les permita el mayor conocimiento posible de la situación financiera interna y externa de cada país. El Consejo Monetario elaborará un informe anual de la situación y perspectivas financieras de los Estados miembros y de la Comunidad en su conjunto, el cual será transmitido a los Banco Centrales, al Consejo y a la Comisión. El Consejo Monetario procederá de igual manera en situaciones imprevistas o de orden coyuntural capaces de afectar el equilibrio económico-social y las perspectivas de desarrollo de la Comunidad.

* *Sobre los artículos 249, 251 y 253 de este Título, el Representante de Costa Rica dejó constancia de su posición, en la forma que aparece en el Informe del Comité.*

CAPITULO II MECANISMOS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 251

Regimen de excepción por desequilibrios graves en la balanza de pagos

Cuando cualquiera de los Estados miembros confrontare situaciones imprevistas que causen o amenacen causar desequilibrios graves en su balanza de pagos global, que no fueren atribuibles a la desatención o incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 247 y 249 anteriores, dicho Estado podrá hacer uso, en los términos del presente Capítulo, del régimen de excepción cuyas medidas se adopten de conformidad con el Artículo 253.

ARTICULO 252

Calificación de gravedad de los desequilibrios de la balanza de pagos

Cuando un Estado miembro invocare la aplicación del régimen de excepción a que se refiere el artículo 253 siguiente, el Consejo Monetario calificará la gravedad de los desequilibrios de balanza de pagos de dicho país, tomando en cuenta particularmente la magnitud y la temporalidad de dichos desequilibrios, así como la probabilidad de que pongan en peligro las transferencias internacionales o la paridad de la unidad monetaria del país afectado.

ARTICULO 253

Determinación de las medidas del régimen de excepción

El régimen de excepción consistirá en un conjunto de medidas económicas de emergencia que determinará el Consejo integrado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 137, especificando su naturaleza e intensidad. Dichas medidas no impedirán el funcionamiento de la zona monetaria a que se refiere el artículo 138 de este Tratado.

ARTICULO 254

Adopción de las medidas de excepción y requisitos para su aplicación

La adopción de las medidas de emergencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá ser autorizada por el Consejo integrado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 137, y la aplicación de las mismas no excederá por lo general de un año. La decisión correspondiente se tomará con base en un informe confidencial que elaborará la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario y que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) Un análisis del problema de balanza de pagos de que se trate;
- b) Una evaluación del efecto previsible de las medidas propuestas, tanto para el país afectado como para la Comunidad; y

c) Las recomendaciones pertinentes sobre las medidas complementarias de alcance nacional y regional que convenga adoptar.

Las medidas antedichas sólo podrán afectar las relaciones de intercambio entre los Estados miembros cuando previamente se hubiere hecho uso de los recursos del Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria y de otros mecanismos o instrumentos regionales o internacionales de naturaleza análoga y si, además, hubieren sido aplicadas por el país afectado al resto del mundo, sin haber logrado la corrección del desequilibrio de referencia. Tales medidas no podrán ser discriminatorias entre los países centroamericanos.

ARTICULO 255

Reglamentos

El Consejo, integrado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 137, reglamentará las disposiciones del presente Título.

TITULO VII POLITICA DE TRATAMIENTO AL CAPITAL EXTRANJERO Y CENTROAMERICANO

ARTICULO 256

Normas sobre el tratamiento al capital y la inversión extranjeros

Los Estados miembros se obligan a adoptar una política común y normas uniformes o armónicas para el tratamiento al capital extranjero y a las empresas en que ésta participe, teniendo en cuenta la conveniencia de orientar dichas inversiones en forma selectiva, complementaria del ahorro interno y que maximice su contribución al desarrollo económico regional, facilitando, asimismo, la comercialización y aplicación de tecnología en las mejores condiciones posibles.

La política y normas a que se refiere el párrafo anterior serán adoptadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado.

ARTICULO 257

Contenido de las normas

Las normas a que se refiere el artículo anterior deberán propiciar el fortalecimiento de la capacidad competitiva y la eficiencia de las empresas centroamericanas e incluir, entre otros: a) criterios para seleccionar las actividades económicas cuyo desarrollo se reservará al capital centroamericano; b) la adecuación, cuando sea, del caso, de la inversión extranjera a los objetivos del desarrollo equilibrado de los Estados miembros; c) disposiciones que aseguren la creciente participación y control por capital extranjero; d) disposiciones que regulen, limiten o prohíban la adquisición de empresas de capital centroamericano por inversionistas extran-

jeros; e) los derechos y deberes del inversionista extranjero; f) las demás que garanticen la aplicación efectiva de la política a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 258

Empresas de capital multinacional centroamericano

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará disposiciones tendientes a promover y hacer efectivo el establecimiento de empresas en cuyo capital participen inversionistas originarios de los distintos Estados centroamericanos para la instalación, ampliación o complementación de actividades económicas que se consideren estratégicas, o que propicien un grado creciente de integración o de autonomía regional.

Tales empresas deberán propender, entre otros fines, a un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, humanos y de capital centroamericano, a la incorporación y generación de tecnologías adecuadas; a la utilización más eficaz de las oportunidades que proporciona el mercado de la Comunidad; y al incremento y diversificación de las exportaciones.

ARTICULO 259

Tratamiento nacional al capital centroamericano

Los Estados miembros extenderán el tratamiento nacional a las inversiones de capital de las personas naturales o jurídicas nacionales de los otros Estados signatarios, así como al derecho de organizar y administrar empresas y de participar en las mismas.

TITULO IX POLITICA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 260

Política común sobre comercialización de tecnología y aplicación de tecnología y ciencia: objetivos

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará una política común sobre comercialización de tecnología y aplicación de tecnología y ciencia al desarrollo, de acuerdo con los intereses de los Países miembros y de la Comunidad y que haga posible al mismo tiempo, la máxima autonomía de la región en estas materias.

Dicha política tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Establecer un sistema de análisis continuo de la adquisición de tecnología por parte de Centroamérica en el exterior, así como de sus costos y limitaciones;
- b) Fortalecer la capacidad tecnológica y científica, nacional y regional, y mejorar su infraestructura;
- c) Fomentar y promover las investigaciones aplicadas y básicas, particularmente en lo que concierne a las actividades productivas;

d) Incorporar a la planificación del desarrollo económico y social de los Países miembros, las políticas de aplicación de la tecnología y la ciencia.

e) Fomentar la cooperación entre la Comunidad y otros países o regiones para lograr el adelanto de la aplicación de la tecnología y la ciencia, particularmente en aquellos campos que contribuyan a mejorar la calidad de la vida humana y a disminuir el desempleo, perfeccionar y diversificar el aparato productivo, conservar y hacer uso racional de los recursos naturales, y velar por la defensa y preservación del medio ambiente.

ARTICULO 261

Adopción de normas sobre comercialización de tecnología y propiedad industrial

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará normas comunes sobre comercialización de la tecnología; el suministro de conocimientos especializados (know-how) y el registro y uso de patentes, diseños y procesos técnicos marcas y nombres comerciales.

Las normas anteriormente indicadas deberán incluir, entre otras, disposiciones relativas a: a) el establecimiento de sistemas para la autorización y registro de los contratos y convenios en que consten las operaciones y transacciones sobre transmisión de tecnología a que se refiere el párrafo anterior, así como las regalías, licencias y retribuciones directas e indirectas que afecten tales operaciones y transacciones; b) la prohibición de incorporar en dichos contratos cláusulas restrictivas o limitativas indebidas que afecten la libertad del usuario centroamericano o sean contrarias a los objetivos del presente Tratado; y c) el régimen relativo al registro y uso de la propiedad industrial.

Los Estados miembros deberán enviar copia de dicho contrato a la Comisión.

ARTICULO 262

Consejo Centroamericano para la Aplicación de Ciencia y Tecnología, aproximación legislativa y fortalecimiento institucional.

Para los fines de los artículos 260 y 261 deberán tomarse entre otras, las siguientes acciones:

- a) Crear, en su oportunidad, el Consejo Centroamericano para la Aplicación de la Ciencia y Tecnología (CONCACIT), con el propósito fundamental de colaborar en la formulación y aplicación de la política tecnológica y científica de la Comunidad;
- b) Crear, cuando fuere del caso, o fortalecer las instituciones regionales y nacionales de negociación; aplicación, difusión y desarrollo de tecnología y ciencia, de formación y capacitación de personal, de investigación aplicada y básica, de servicios técnicos, de normalización y de documentación e información, en los campos que sean de interés para la formulación y aplicación de la política tecnológica y científica;

c) Dotar a dichas instituciones de los recursos necesarios para que puedan cumplir a cabalidad sus objetivos en especial mediante el establecimiento de fondos o fundaciones con amplio respaldo patrimonial;

d) Emitir o promover la adopción de los cuerpos legales que se requieran para el cumplimiento de la política común sobre estas materias;

e) Procurar la cooperación científica, técnica y financiera internacional, como complemento del esfuerzo interno, para el desarrollo tecnológico y científico de la Comunidad.

TITULO X POLITICA DE INTEGRACION FISICA

CAPITULO I OBJETIVOS

ARTICULO 263

Objetivos

Los Estados miembros se comprometen a emprender y mantener una activa política de integración física, la cual tenderá a conformar un sistema de obras que contribuya a reafirmar la unidad del espacio económico regional. Dicha política tendrá los siguientes objetivos principales:

a) Aprovechar en forma racional, dinámica y complementaria los recursos naturales de la región;

b) Incorporar nuevas zonas de producción a la actividad económica y hacer más productivas las existentes, especialmente en el sector agropecuario;

c) Procurar el desarrollo ordenado de regiones específicas, tomando en cuenta los núcleos urbanos en relación con sus zonas de influencia;

d) Facilitar el movimiento de personas así como el intercambio de bienes y servicios entre los Estados miembros, y de éstos con el resto del mundo;

e) Lograr la explotación óptima de las instalaciones físicas y servicios correspondientes;

f) Coadyuvar al desarrollo equilibrado en Centroamérica;

g) Incrementar y mejorar los servicios de comunicación regional.

ARTICULO 264

Preferencia a los centroamericanos

Tanto en la elaboración de estudios sobre integración física, como en la ejecución de las obras correspondientes, se deberá dar preferencia a los profesionales y empresarios centroamericanos, así como a las corporaciones regionales y empresas multinacionales de capital centroamericano, debiendo los Estados e instituciones regionales y comunitarias, propiciar la formación y fortalecimiento de estas últimas. El Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará

las condiciones cualitativas y cuantitativas de dicha preferencia.

CAPITULO II INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 265

Programación de obras de interés regional

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones que requiera la programación de obras y servicios de infraestructura de interés para la Comunidad. Dichas disposiciones comprenderán o tomarán en cuenta, por lo menos:

a) La identificación de proyectos específicos para su incorporación en el Plan Centroamericano de Desarrollo e Integración Económica y Social y en su caso, en los planes nacionales de desarrollo;

b) El aprovechamiento de las obras ya construidas o en construcción;

c) El señalamiento de los medios indispensables para financiar los estudios de preinversión que sean necesarios;

d) La asistencia técnica y financiera que se requiera para asegurar la ejecución de los proyectos y su adecuado mantenimiento; y

e) El desarrollo prioritario de zonas geoeconómicas fronterizas, a fin de conformar sistemas de infraestructura que permitan un mayor grado de integración y aprovechamiento de los recursos.

CAPITULO III SERVICIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

ARTICULO 266

Fomento y racionalización de los servicios

La Comunidad propiciará el establecimiento y expansión ordenada de sistemas regionales de transporte y de comunicaciones que permitan la eficiente prestación de estos servicios.

Para los efectos del párrafo anterior el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará normas para la prestación de servicios aéreos, marítimos o terrestres entre los Estados, y sobre la participación que corresponderá a los servicios nacionales en el transporte intrarregional de personas y mercancías. Dichas normas deberán incluir, entre otras, regulaciones sobre derechos y obligaciones de los concesionarios, así como sobre fletes, tarifas, rutas y otras materias análogas, teniendo en cuenta la necesidad de evitar distorsiones artificiales en las condiciones de competencia.

El Consejo proveerá además lo necesario para perfeccionar el sistema centroamericano de comunicaciones e incorporarlo, en las más favorables condiciones, a los modernos sistemas internacionales.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, estimulará el establecimiento de empresas o corporaciones centroamericanas de transporte y comunicaciones. De igual manera realizará las acciones tendientes a armonizar o uniformar las disposiciones de los Estados en materia de servicios de transporte y de comunicaciones nacionales y con el exterior.

ARTICULO 267

Medidas de excepción

Cuando en alguno de los Estados miembros ocurran desajustes imprevistos en las condiciones de transporte y comunicaciones establecidas de conformidad con el párrafo segundo del artículo anterior, el Consejo, a propuesta de la Comisión, autorizará las medidas transitorias de excepción apropiadas para corregir dichos desajustes. De igual manera el Consejo podrá, en caso de incumplimiento de dichas medidas correctivas, resolver que se suspendan total o parcialmente, o que supriman, los beneficios de que estuviere gozando quien haya cometido la infracción.

SECCION I TRANSPORTE TERRESTRE

ARTICULO 268

Importación temporal de vehículos

En tanto se alcance la Unión Aduanera, los Estados miembros de la Comunidad admitirán en franquicia temporal, sin ninguna garantía financiera de pago de los derechos o gravámenes aplicables a la importación, a los vehículos terrestres matriculados en cualquiera de ellos. Durante su permanencia temporal, los vehículos gozarán del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

La Comisión reglamentará estas disposiciones, así como las condiciones y requisitos en que se otorgará tal tratamiento y podrá someter a un estatuto especial a los vehículos dedicados al transporte comercial intrarregional de personas y mercancías.

SECCION II . TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

ARTICULO 269

Tratamiento a las naves centroamericanas

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, matriculadas en cualquiera de los Estados miembros, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes.

ARTICULO 270

Acciones del Consejo y de la Comisión

El Consejo, a propuesta de la Comisión realizará, entre otras, acciones tendientes a:



Procurar la armonización de la legislación marítima y de aeronáutica civil de los Estados miembros; y a perfeccionar el sistema de ayudas a la navegación y de tránsito marítimo o aéreo, así como el de socorro y salvamento.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, emitirá además disposiciones comunes para el fomento, la organización y el funcionamiento de flotas multinacionales centroamericanas en los campos del transporte marítimo y aéreo.

SECCION III COMUNICACIONES

ARTICULO 271

Sistema regional de telecomunicaciones y coordinación de servicios postales

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas tendientes a perfeccionar el sistema regional de telecomunicaciones existente entre los Estados miembros y con el resto del mundo; y a mejorar y ampliar en forma coordinada los servicios postales.

CAPITULO IV ENERGIA

ARTICULO 272

Objetivos

Los Estados miembros consideran su desarrollo energético como una cuestión de interés común. En consecuencia se comprometen a propiciar el mejor aprovechamiento de los recursos de la región y a poner en práctica todas las medidas internas o regionales que sean necesarias para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Asegurar un suministro eficiente y económico de la energía que requiera el crecimiento sostenido de todos los sectores productivos y sociales de los países;

b) Utilizar en forma intensiva y racional sus recursos energéticos y en consecuencia reducir la dependencia del exterior;

c) Aumentar la producción de energía eléctrica preferentemente con recursos naturales de la región;

d) Contar con un sistema eléctrico regional interconectado;

e) Promover la investigación, exploración y explotación de otras fuentes de energía, a fin de garantizar el abastecimiento de la futura demanda.

ARTICULO 273

Programa Regional de Desarrollo Energético

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará un Programa Regional de Desarrollo Energético. Dicho Programa incluirá medidas tendientes a:

a) Fomentar y coordinar las exploraciones del subsuelo que tiendan a localizar yacimientos de petróleo comercialmente explotables, así como de gas, carbón, otros combustibles fósiles, y demás fuentes de energía. Mantener, además, un inventario de estos recursos;

b) Intensificar los estudios de investigación y factibilidad en materia de hidroelectricidad, geotermia y de otras fuentes de energía;

c) Explotar y conservar adecuadamente los recursos naturales energéticos de la región, renovables o no renovables;

d) Promover la construcción de proyectos de producción de energía eléctrica;

e) Programar la ejecución de nuevos proyectos en un sistema eléctrico interconectado, que permita el mayor uso de los recursos energéticos de la región, con un alto grado de confiabilidad tanto del sistema como del servicio;

f) Regular, a medida que se avance en la Unión Aduanera, la comercialización en la región del petróleo y sus derivados procedentes del exterior;

g) Fomentar, cuando sea procedente, el establecimiento de corporaciones regionales o empresas multinacionales de capital centroamericano para el desarrollo de actividades relacionadas con la adquisición, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos;

h) Impulsar programas de adiestramiento en materia energética;

i) Crear un fondo regional para el financiamiento del desarrollo energético.

El mencionado Programa Regional de Desarrollo Energético establecerá las acciones cuya coordinación y ejecución estarán a cargo de la Comisión, entre ellas las que tiendan a alcanzar el objetivo previsto en el literal e) del artículo 272.



ARTICULO 274

Interconexión eléctrica

La Comunidad desarrollará acciones conducentes a dotar a Centroamérica de un sistema eléctrico interconectado, de conformidad con las medidas que para tal propósito adoptará el Consejo a propuesta de la Comisión.

Los Estados miembros, de acuerdo con su legislación interna, delegarán en cada caso a las empresas o entes estatales que tienen a su cargo el desarrollo eléctrico nacional, las facultades necesarias para interconectar y enajenar entre sí potencia y energía eléctrica; y llevar a cabo conjuntamente, y en su caso con instituciones de la Comunidad, la construcción, operación, mantenimiento y explotación de los sistemas regionales de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y demás proyectos conexos necesarios.

ARTICULO 275

Actuación conjunta de los Estados

A los fines de este Título, los Estados miembros se comprometen a actuar en forma conjunta ante las instituciones que corresponda, para que los países interesados obtengan la asistencia técnica y los recursos financieros que requiera la puesta en marcha de los respectivos programas y proyectos.

TITULO XI

SITUACIONES GRAVES E IMPREVISTAS

ARTICULO 276

Alcance de la acción regional y nacional

Se declara de urgencia y de interés regional que la Comunidad adopte las medidas necesarias para prevenir y contrarrestar los efectos económicos y sociales que causen fenómenos naturales imprevistos que afecten a la población y perjudiquen gravemente el funcionamiento de los sistemas económicos de los Estados miembros.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá los mecanismos, recursos, instrumentos y entidades permanentes de carácter regional que se consideren indispensables para permitir una acción inmediata y oportuna. De igual manera, o a iniciativa propia, podrá tomar las acciones de emergencia que considere conveniente y coordinarlas, en su caso, con la ayuda internacional.

Los Estados miembros se comprometen a fortalecer las organizaciones nacionales que funcionan para los propósitos de este artículo, cuya labor conjunta, cuando sea requerido, se coordinará regionalmente.

QUINTA PARTE FINANCIAMIENTO Y ULTIMAS DISPOSICIONES

TITULO I FINANCIAMIENTO

CAPITULO I FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 277

Promoción y financiamiento del desarrollo

Es de interés general para la Comunidad la promoción y el financiamiento de los proyectos, planes y programas regionales que se formulen y ejecuten con base en las políticas contenidas en el presente instrumento y en las decisiones del Consejo, así como proporcionar al Banco Centroamericano de Integración Económica y a los demás organismos e instituciones que se considere pertinente, los recursos financieros necesarios para la ejecución de las políticas que acuerde el Consejo de conformidad con este Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados.

Los Estados miembros se comprometen a adoptar los mecanismos e instrumentos que sean indispensables para alcanzar los propósitos a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta la política de desarrollo equilibrado.

ARTICULO 278

Acciones de interés regional

Serán también objeto de promoción y financiamiento los proyectos, planes y programas de uno o más Estados miembros que el Consejo, a propuesta de la Comisión, declare de interés regional.

ARTICULO 279

Coordinación financiera regional

Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de este Capítulo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará con la gradualidad y progresividad que se requiera las medidas necesarias para alcanzar una apropiada coordinación entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y las demás instituciones o mecanismos financieros comunitarios que fueren del caso, así como con las instituciones nacionales de fomento, públicas o privadas.

CAPITULO II FINANCIAMIENTO DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 280

Fondo Financiero de la Comunidad

Se crea el "Fondo Comunitario Centroamericano", con carácter autónomo y permanente, para financiar:

- a) El funcionamiento de la estructura institucional de la Comunidad; y
- b) La ejecución de los planes y programas de desarrollo, cuando haya excedentes y así lo decida el Consejo a propuesta de la Comisión.

ARTICULO 281*

Recursos del Fondo

El Fondo Comunitario Centroamericano se constituirá con los recursos que en forma permanente y automática recaudará la Comunidad, provenientes de:

Y los demás que el Consejo estime conveniente.

La asignación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, a los órganos e instituciones de la Comunidad, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en este Tratado sobre la formulación y aprobación de los presupuestos de tales órganos e instituciones.

* El Comité consideró en principio, sin llegar a acuerdo sobre ello, la posibilidad de establecer una tasa por servicios de la Comunidad; que afectaría cualquiera o todas de las siguientes fuentes: a) el valor aduanero de importación de las mercancías procedentes de terceros países; b) el precio ex-fábrica de las mercancías que se exporten de un Estado miembro a cualquiera de los demás; c) las transacciones económicas intrazonales que se efectúen en el seno de la Cámara de Compensación Centroamericana o fuera de ella; d) un porcentaje de la comisión de cambio que se cobra por la compra y venta de divisas.

De igual manera consideró, además, las siguientes fuentes de recursos del Fondo: i) un gravamen aplicable a las empresas o personas que gocen de exenciones fiscales; ii) aportes de los Estados directamente proporcionales a sus exportaciones a los demás países miembros de la Comunidad, e inversamente proporcionales a sus importaciones de los mismos países; iii) aportes de los Estados proporcionales al producto interno bruto de cada país, o a otra variable económica relevante para esos fines.

Dependiendo de lo que se decida acerca de las fuentes del Fondo, el Tratado debe contener, si es del caso, normas sobre monto de la tasa o tasas aplicables y periodicidad de su cobro, así como forma y características de la liquidación y pago de las mismas.

ARTICULO 282

Personas afectas

Quedan afectas a lo que establece el artículo 281, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen las operaciones a que el mismo se refiere, aun cuando se encuentren exentas del pago de impuestos, tasas y otros gravámenes en virtud de convenios, contratos o disposiciones especiales de cualquier naturaleza.

ARTICULO 283

Reglamentación

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones reglamentarias que sean pertinentes para aplicar lo dispuesto en el artículo 281.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 284

Situaciones no previstas por el Tratado

Si en el presente Tratado no estuviesen previstas facultades y medios de acción que sean indispensables para alcanzar cualquiera de los objetivos de la Comunidad, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará por unanimidad las disposiciones adecuadas al caso, para lo cual actuará teniendo en cuenta el espíritu de este Instrumento.

ARTICULO 285

Responsabilidad contractual y extra-contractual

La responsabilidad contractual de la Comunidad se regulará por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extra-contractual, la Comunidad responderá, conforme a los principios generales comunes al Derecho interno de los Estados miembros, por los daños y perjuicios que ella ocasione o causen sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad de los funcionarios y empleados de los órganos principales, de los organismos especiales y de las instituciones de la Comunidad, respecto de ésta, se regulará por las disposiciones que se establezcan en el reglamento que al efecto adopte el Consejo a propuesta de la Comisión en consulta con aquellos organismos e instituciones.

ARTICULO 286

Estatuto del Servicio Comunitario

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará un Estatuto del Servicio Comunitario, teniendo fundamentalmente en cuenta la necesidad de que los agentes, funciona-

rios y empleados de la Comunidad respondan a requisitos de capacidad y eficiencia que permitan el funcionamiento adecuado de sus órganos principales, organismos especiales e instituciones.

Dicho Estatuto deberá contener, entre otras materias, los derechos y obligaciones de los servidores de la Comunidad, así como el régimen uniforme de prestaciones laborales y sociales que les será aplicable.

La Comisión, para formular su propuesta, deberá oír a los organismos especiales e instituciones de la Comunidad.

ARTICULO 287

Reserva sobre informaciones confidenciales

Los funcionarios y empleados de los órganos principales, organismos especiales e instituciones de la Comunidad quedan obligados a guardar en reserva, aún después de cesar en sus cargos, las informaciones confidenciales que conozcan en el desempeño de los mismos.

ARTICULO 288

Sede

La sede de los órganos principales, organismos especiales e instituciones de la Comunidad que no figure de manera expresa en el presente Tratado o en otros instrumentos jurídicos, será determinada por el Consejo mediante la unanimidad.

ARTICULO 289

Idioma

El Español es el idioma oficial de la Comunidad.

ARTICULO 290

Primacía del presente Tratado

El presente Tratado y sus instrumentos complementarios o derivados prevalecen sobre cualquier convenio internacional suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, en las materias relacionadas con la integración económica y social de la región. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos convenios, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento o de alguna manera obstaculicen el logro de sus objetivos.

En caso de duda acerca de la vigencia o aplicación de las disposiciones contenidas en los convenios a que se refiere el párrafo anterior, deberá oírse al Tribunal de la Comunidad.

ARTICULO 291

Reformas al Tratado

Los Estados miembros o la Comisión podrán someter al Consejo proyectos de reformas al presente Tratado y

aqué, integrado por los representantes que cada Estado miembro considere más apropiado según la materia a considerar, resolverá por unanimidad lo que estime más conveniente a los intereses de la Comunidad, oyendo el parecer del Tribunal.

Las reformas que el Consejo llegare a acordar entrarán en vigor en cada Estado miembro de conformidad con su Derecho interno y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Comunidad y en los correspondientes de cada país.

ARTICULO 292

Acuerdos internacionales

Los acuerdos que celebre la Comunidad con terceros Estados u organizaciones internacionales, distintos de los contemplados en el Título VI, Cuarta Parte, de este Tratado, relativo a la Política Económica Externa, serán negociados por la Comisión con instrucciones del Consejo y concluidos por éste.

ARTICULO 293

Cooperación con otros organismos

La Comunidad, a través de sus órganos, organismos e instituciones competentes procurará en todo tiempo el mantenimiento de estrechas relaciones de cooperación con los órganos de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas, así como con las organizaciones regionales o subregionales de integración o cooperación económica.

ARTICULO 294

Aspiración de la Comunidad

El logro de los objetivos de la Comunidad Económica y Social deberá entenderse como un paso importante dentro de la aspiración a la unidad política centroamericana, cuya forma de organización y condiciones más apropiadas podrán decidir oportunamente los Estados, teniendo en cuenta el avance alcanzado en la unión económica y social a que alude el presente Tratado y lo que disponen las Constituciones de las Partes Contratantes.

ARTICULO 295

Situación especial de Belice

La Comunidad y la República de Guatemala estudiarán y pondrán en práctica medidas o programas especiales de naturaleza económica y social para sustentar la efectiva integración de Belice a Guatemala y a la propia Comunidad.

CAPITULO II INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA COMUNIDAD Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

SECCION I INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 296

Inmunidades y privilegios de la Comunidad

La Comunidad, sus órganos principales, organismos especiales e instituciones gozarán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros de inmunidades, prerrogativas y privilegios no inferiores a los más amplios otorgados por ellos a otras organizaciones internacionales.

ARTICULO 297

Documento de viaje

La Comunidad podrá expedir a sus agentes, funcionarios y empleados un documento de viaje que tendrá plena validez en los Estados miembros.

La Comisión acordará con los Gobiernos la forma y modalidades de dicho documento y podrá concluir acuerdos con terceros países a fin de que el mismo sea reconocido como documento válido de viaje.

SECCION II INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 298

Inmunidades y privilegios

Los Estados miembros se obligan a otorgar a los agentes, funcionarios y empleados de la Comunidad, de sus órganos principales, y de sus organismos e instituciones, así como a los cónyuges e hijos menores de aquéllos, inmunidades, prerrogativas y privilegios no inferiores a los que disfruta el personal de categoría semejante perteneciente a otras organizaciones internacionales, excepto la exención de impuestos sobre la renta.



Las inmunidades, prerrogativas y privilegios a que se refiere este artículo se otorgarán en interés de la Comunidad y no en provecho de los propios individuos, y aquélla podrá renunciar a las mismas o restringirlas en cualquier caso en que según su propio criterio así sea conveniente.

La Contraloría velará por la correcta aplicación de este artículo.

ARTICULO 299

Acuerdos de sede

Los Estados miembros otorgarán las inmunidades, prerrogativas y privilegios a que se refiere esta Sección sin necesidad de acuerdos especiales. No obstante, podrán celebrarse, en su caso, con los órganos principales, organismos especiales e instituciones de la Comunidad, acuerdos de sede que permitan a tales entidades y al personal a su servicio, el debido cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 300

Diario Oficial

Se crea como Diario Oficial de la Comunidad la: "Gaceta Centroamericana", en la cual se publicarán los decretos o acuerdos comunitarios y las resoluciones, así como los demás actos de los órganos, organismos e instituciones de la Comunidad en los casos que se considere pertinente.

ARTICULO 301

Personal profesional de la Comunidad

Al personal que preste sus servicios en los órganos, organismos e instituciones de la Comunidad, no podrá exigirse para el desempeño de sus cargos otros requisitos que los previstos en este Tratado o la reglamentación interna de la respectiva entidad. En consecuencia, las disposiciones del Derecho interno de los Estados miembros no podrán invocarse para impedir, obstaculizar o restringir la contratación y el ejercicio profesional de tales funcionarios.

ARTICULO 302

Ratificación, entrada en vigor y duración del Tratado

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado miembro de conformidad con sus respectivas normas legales o constitucionales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en -----

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación y tendrá una duración indefinida.



ARTICULO 303

Adhesión o vinculación de Panamá

Este Tratado queda abierto a la adhesión de la República de Panamá, la que deberá depositar el correspondiente instrumento en -----.

No obstante lo anterior, si por cualquier circunstancia no fuere posible la plena adhesión de la República de Panamá al presente Tratado, el Gobierno de dicha República y la Comunidad podrán negociar la forma de vinculación o asociación que sea de interés para ambas partes.

ARTICULO 304

Acuerdos de asociación

La Comunidad podrá concluir acuerdos especiales de asociación con otros países que tengan interés en formar parte de uno o más de sus organismos especiales o instituciones.

ARTICULO 305

Entidad depositaria

El depositario del presente Convenio deberá enviar copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes, a las cuales notificará también el depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier reforma que ocurriere de la manera prevista en el mismo Convenio. Al entrar éste en vigor, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 306

Acuerdos especiales de integración

Los acuerdos que dos o más Estados, en un número inferior a la totalidad de los miembros de la Comunidad, se propongan celebrar para acelerar entre ellos la integración

económica y social en cualquiera de los aspectos contemplados en el presente Tratado, deberán ser aprobados en forma unánime por el Consejo.

Tales acuerdos se enmarcarán dentro de los objetivos de este Instrumento, y el Consejo, antes de adoptar su decisión, deberá oír a la Comisión acerca de la viabilidad técnica, económica y administrativa de lo que se pretende, y demás implicaciones del caso.

ARTICULO 307

Acción de la Comisión

La Comisión mantendrá una estrecha vigilancia sobre los efectos económicos y sociales de los acuerdos que llegaren a adoptarse de conformidad con el artículo anterior y, cuando sea del caso, propondrá al Consejo las medidas de carácter general o especial que considere procedentes en defensa de los intereses de la Comunidad.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 308

Situación legal de los derechos particulares

En tanto se inicia la aplicación de la programación de industrias básicas y entra en vigor el régimen centroamericano de incentivos fiscales al desarrollo industrial previstos en los artículos 216 y 230 de este Tratado, los derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas acogidas al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y sus Protocolos o al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, continuarán rigiéndose por los instrumentos respectivos.

Las normas que se aprueben en cumplimiento de los artículos citados deberán disponer acerca de la situación en que quedarán los derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, ninguno de los Estados miembros podrá otorgar nuevas clasificaciones industriales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

También continuarán rigiéndose por los correspondientes instrumentos legales de carácter regional cualesquiera otros derechos y obligaciones de los particulares que, de conformidad con este Tratado, corresponda al Consejo modificar, mientras éste no adopte la decisión de que se trate.

ARTICULO 309

Subrogación de derechos, acciones y obligaciones de la SIECA

La Comunidad subroga a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en todos los derechos, acciones y obligaciones que a ésta le corresponde. Tal subrogación comprende, entre otros, los derechos y obligaciones siguientes:

a) Derechos reales y personales;

b) Garantías reales, fiduciarias y prendarias;

c) Derechos y obligaciones derivadas de convenios o acuerdos de asistencia técnica, financiera o de cualquier otra naturaleza, suscritos con gobiernos, sus entidades autónomas o descentralizadas, u organismos internacionales, regionales o instituciones privadas;

d) Seguros de cualquier clase; y

e) Obligaciones y derechos relacionados con el Fondo de Retiro, el Servicio Médico y otras prestaciones laborales y sociales de los funcionarios y empleados de la SIECA

Los registros y trasposos correspondientes serán efectuados por los funcionarios públicos competentes, con la sola petición escrita del representante legal de la Comunidad.

ARTICULO 310

Sustitución patronal

El personal de la SIECA, incluyendo funcionarios y personal técnico-administrativo y de servicio que sea absorbido por la Comunidad, tendrá al menos los mismos derechos, obligaciones y prestaciones de que estuviere gozando a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. El personal permanente que no sea absorbido tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio.

La sustitución patronal no interrumpirá la relación laboral.

ARTICULO 311

Acción regional para atender desequilibrios

En todos los casos en que este Tratado establece acciones o medidas de política económica y social encaminadas a lograr la solución de desequilibrios en el desarrollo entre los países de la región, bien sea a través de actos comunitarios o de los Estados miembros, tales acciones o medidas deberán aplicarse inicialmente a la República de Honduras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos competentes de la Comunidad deberán de inmediato iniciar los trabajos que sean necesarios para identificar y atender las situaciones de desequilibrio económico y social que se presenten en los demás países de la región.